

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021
QUEJOSOS Y RECURRENTES:
******* Y OTRA, POR PROPIO**
DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJA
MENOR DE EDAD *****

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MELESIO RAMOS
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **quince de junio de dos mil veintidós**.

VISTOS los autos para dictar resolución en el amparo en revisión **155/2021**.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Juicio de amparo indirecto *******. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México el **diez de octubre de dos mil diecinueve**, ********* y *********, por su propio derecho y en representación de su hija *********¹, y otros, promovieron juicio de

¹ En atención al interés superior de la menor de edad involucrada y a efecto de proteger su privacidad e intimidad, se resguarda su identidad de conformidad con las sugerencias que señala en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se involucran derechos de niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (páginas 65 y 66).

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

amparo en contra de la autoridad y actos que se precisan a continuación:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: (...)

C. DIRECTOR DEL REGISTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV. ACTOS RECLAMADOS: (...)

1. La omisión por parte del C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de dar respuesta a la petición con folio *****, formulada por los quejosos, CC. ***** y ***** , el 09 de octubre del año 2018, en la Oficina Central del Registro Civil de esta Ciudad de México, en detrimento de los derechos humanos de los suscritos y de nuestra hija (...)”

- Mediante proveído de **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, a quien por turno correspondió conocer del asunto, ordenó registrarlo con el número ***** , y toda vez que en la demanda de amparo se señaló como acto reclamado la omisión de responder a diecinueve peticiones, independientes entre sí, atribuidas a la misma autoridad, se ordenó realizar la separación de juicios, en el entendido que el juicio de amparo ***** sólo se ocuparía de la omisión de dar respuesta a la petición con folio ***** , formulada por los quejosos ***** y ***** el nueve de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México. Previa aclaración de la demanda, se admitió a trámite y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

3. Por escrito presentado el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, la parte quejosa **amplió su demanda de amparo**, señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

“III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. *Director General del Registro Civil de la Ciudad de México.*
2. *La entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México.*
3. *El entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.*

IV. EL ACTO RECLAMADO:

1. *Del C. Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, **la respuesta que sirve emitir mediante el oficio *******, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, adjunto al informe justificado que dicha autoridad responsable rinde ante este H. Juzgado Federal, y que le recae a nuestra petición formulada el día **nueve de octubre de dos mil dieciocho** con número de folio *****.*
2. *De la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México, –en lo particular– la aprobación del artículo 135 Quater fracción II del Código Civil del Distrito Federal (sic), por cuanto hace al requisito establecido de “tener al menos 18 años de edad cumplidos” para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, y –en general– la aprobación del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 Quitus (sic) del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así como, del sistema normativo integrado por los artículos 498, 498 Bis, 498 Bis-1, 498 Bis-2, 498 Bis-3, 498 Bis-4, 498 Bis-5, 498 Bis-6, 498 Bis-7, 498 Bis-8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.*

3. *Del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México –en lo particular– la promulgación y publicación del artículo 135 Quater fracción II del Código Civil del Distrito Federal, por cuanto hace al requisito establecido de “tener al menos 18 años de edad cumplidos” para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, y –en general– la promulgación y publicación del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 Quitus (sic) del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así como, del sistema normativo integrado por los artículos 498, 498 Bis, 498 Bis-1, 498 Bis-2, 498 Bis-3, 498 Bis-4, 498 Bis-5, 498 Bis-6, 498 Bis-7, 498 Bis-8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic).*
4. *Del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la aprobación, promulgación y publicación del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, específicamente con relación al artículo 69 Ter, primer párrafo, por lo que respecta a la expresión “mayor a dieciocho años” como requisito para la autorización del levantamiento de Actas de Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género, y –en lo general– del sistema normativo integrado por los artículos 69 Bis, 69 Ter, 69 Quater y 69 quinquies de dicho Reglamento.”*

4. Seguidos los trámites correspondientes, el doce de febrero de dos mil veinte, el Juez celebró audiencia constitucional y, mediante **resolución** de seis de mayo de la anualidad citada, por una parte, **sobreseyó** en el juicio; y, por otra, **negó** el amparo.

5. **SEGUNDO. Recurso de revisión.** Inconformes con la sentencia que antecede, el **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, ********* y *********, por su propio derecho y en representación de su hija *********,

interpusieron recurso de revisión; en proveído de uno de septiembre siguiente, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México ordenó el envío de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

6. Mediante autos de **veintiuno y veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, la Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto ordenó su registro con el número ********* y lo admitió a trámite.
7. El **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, el órgano colegiado referido emitió resolución en la que adoptó las siguientes determinaciones:
 - A. Resolvió **dejar firme** el sobreseimiento decretado en el punto resolutivo primero de la resolución recurrida.
 - B. Determinó **remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el asunto en cuestión, con el fin de que tuviera a bien reasumir su competencia originaria, en tanto subsistía un problema de constitucionalidad de normas generales susceptible de ser analizado por este Alto Tribunal.
8. **TERCERO. Trámite en esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo de **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, el Presidente de este Máximo Tribunal tuvo por recibidos los autos del juicio de amparo indirecto, así como los del recurso de revisión remitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; ordenó su

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

registro con el número **155/2021** y estimó procedente asumir la competencia originaria para conocer del recurso, turnó el asunto a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y ordenó el envío de los autos a la Primera Sala.

9. **CUARTO. Avocamiento por la Primera Sala.** Por auto de **dos de julio de dos mil veintiuno**, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el avocamiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a la ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

10. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos Primero, Tercero y Cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11. Ello, toda vez que se trata de un amparo en revisión, interpuesto contra la sentencia dictada por un juez de Distrito en cuyo juicio de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal, por cuanto hace al requisito establecido de “tener al menos 18 años de edad cumplidos” para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento

de identidad de género, y –en general– la aprobación del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 Quitus (sic) del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como del sistema normativo integrado por los artículos 498, 498 Bis, 498 Bis 1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7 y 498 Bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Asimismo, se impugna el artículo 69 Ter, primer párrafo, por lo que respecta a la expresión “mayor a dieciocho años” como requisito para la autorización del levantamiento de Actas de Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género, y –en lo general– del sistema normativo integrado por los artículos 69 Bis, 69 Ter, 69 Quater y 69 quinquies del Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México; siendo que, la impugnación de tales normas locales involucra la interpretación directa de derechos humanos, por lo que a juicio de esta Sala se actualiza la hipótesis del Punto Cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General referido; sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. **SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión.** No es necesario hacer pronunciamiento sobre la oportunidad del recurso de revisión, debido a que el tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto se ocupó de esa cuestión y concluyó que se interpuso dentro del término legal respectivo.
13. **TERCERO. Legitimación.** Interpone el recurso de revisión la parte quejosa ***** y ***** , por su propio derecho y en representación

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

de su hija *****; por tanto, es claro que este recurso fue interpuesto por personas legitimadas para tal efecto.

14. **CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del caso, enseguida se narran los antecedentes más relevantes:

- El veintinueve de junio de dos mil nueve, ***** y ***** , llevaron a cabo ante el Registro Civil de la Ciudad de México, el registro de nacimiento de su descendiente, con el nombre de ***** , asentando en el acta respectiva que correspondía al género masculino, quien nació el ***** .
- El nueve de octubre de dos mil dieciocho, ***** y ***** , solicitaron ante la Oficina Central del Registro Civil de esta Ciudad (identificado con el número de folio *****), la rectificación de acta de nacimiento de su menor descendiente, cuyo nombre legal obedece a ***** (varón) por ***** (mujer), pues el primero no corresponde a su identidad de género; el levantamiento de una nueva acta de nacimiento; y, la reserva de la rectificadora.
- Ante la falta de respuesta a la solicitud que antecede, ***** y ***** , por su propio derecho y en representación de su hija ***** , promovieron juicio de amparo indirecto; de la demanda de amparo correspondió conocer al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la radicó con el número ***** de su índice.

- El **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, el **apoderado del Registro Civil de la Ciudad de México**, rindió su informe justificado y en **respuesta** a la **solicitud** de modificación de acta de nacimiento realizada por ******* y *******, manifestó que el acto reclamado no era cierto, toda vez que mediante oficio número *********, de tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Registro Civil, se había dado respuesta a la petición formulada por los quejosos. La autoridad responsable precisó que dicho oficio – ********* – estaba fundado y motivado y que cumplía con las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, manifestó que los requisitos establecidos en la ley eran en beneficio de los propios menores de edad. Por otra parte, explicó que la existencia de los procedimientos contemplados en los artículos **69 Bis y 69 Ter del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, respecto del primero, los quejosos podrían promover un juicio ante el juez competente, y una vez emitida la sentencia y ésta se encontrare ejecutoriada, se procedería a iniciar el trámite ante la Dirección General del Registro Civil; y, por lo que atañe al segundo, de conformidad con la normatividad aplicada, para que procediera el levantamiento de un acta por vía administrativa, **era necesario tener dieciocho años cumplidos**, porque de lo contrario debían sujetarse a lo establecido en los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, 135 Quitus (sic), del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y 498 y 498 Bis y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

- El **once de diciembre de dos mil diecinueve**, la referida parte quejosa **amplió su demanda de amparo** a fin de reclamar las **normas generales** consistentes en los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por cuanto hace al requisito establecido de ***“Tener al menos 18 años de edad cumplidos”*** para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, y –en general– la aprobación del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 Quitus (sic) del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así como, del sistema normativo integrado por los artículos 498, 498 Bis, 498 Bis 1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7, 498 Bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad el artículo 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal por lo que respecta a la expresión ***“mayor a dieciocho años”*** como requisito para la autorización del levantamiento de Actas de Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género, y –en lo general– del sistema normativo integrado por los artículos 69 Bis, 69 Ter, 69 Quater y 69 quinquies de dicho Reglamento.
- En consecuencia, el **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México **tuvo por ampliada la demanda de amparo** y solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, a saber: Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, la entonces Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México y el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

- Seguido el juicio de amparo en el resto de sus etapas, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dictó sentencia el **seis de mayo de dos mil veinte** en la que resolvió:
 - a. **Sobreseer** por cuanto hace al acto reclamado consistente en la **omisión de dar respuesta** a la solicitud formulada al Director del Registro Civil de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo; y,
 - b. **Negar** el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados del **Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, Congreso y Jefe de Gobierno**, ambos de la **Ciudad de México**.
- El Juez de Distrito realizó el estudio de constitucionalidad de los preceptos 135 Quater, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y, 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el que sostuvo, en esencia:
 - Que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la vía administrativa registral, es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento para la reasignación sexo-genérica, –en asuntos en los que

analizó legislaciones del Estado de Chihuahua y Guanajuato– sin condicionar a la tramitación de procedimiento judicial alguno; y prima facie pareciere que esa regla debiere ser interpretada en todos los casos, incluso respecto a las personas menores de edad, expuso, que dicha interpretación resultaba equivocada, puesto que en la legislación civil de la Ciudad de México existe la **limitante expresa**, para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento –**tener al menos dieciocho años de edad cumplidos**– (artículo 135 Quater).

- Explicó que la norma era acorde al derecho superior del menor, en tanto la fijación de la edad mínima de dieciocho años no debía verse como una prohibición o limitación causante de un daño, por el contrario, debía entenderse como una garantía de que sus decisiones, tan importantes para su vida y el pleno disfrute de sus derechos, no iban a suponerle un menoscabo o perjuicio irreparable.
- Afirmó que precisamente el interés superior del menor y en general el orden público que rige la determinación del estado civil, es el que exige y justifica que sus derechos en materia de alteración de la identidad sexual, entre otros, **no sean ejercitados en su nombre antes de la mayoría de edad**. Pues el reconocimiento de la identidad de género autopercibida consiste en un proceso de adscripción que cada persona tiene, y por tanto, la reasignación sexual que decida una persona,

constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí mismo.

- Así, explicó que el requisito de tener dieciocho años para efectuar dicho trámite está plenamente justificado, ya que la persona debe tener una madurez física y emocional para tomar una decisión que afectará en su vida.
- Que en congruencia con la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos tildados de inconstitucionales cumplían con el deber de tener como consideración primordial, atender el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, **al impedir que sin tener un desarrollo emocional y físico adecuado, se tome una decisión por conducto de sus padres o quien ejerza su patria potestad**, que vaya a generar un cambio trascendental en su vida.
- Refirió el Juez, que no pasaban inadvertidos los criterios del Máximo Tribunal respecto al tema de la evolución de la autonomía, sin embargo, consideraba que el Estado, en su papel tutelar de vigilancia de los derechos de los infantes, sí debía establecer una edad como límite para que ellos puedan tomar decisiones que afecten su identidad de género autopercibida, por ello, consideró justificado que no se permita a los infantes decidir cuando están en esa etapa, siendo lo idóneo al

alcanzar la mayoría de edad, pues disponen libremente de su persona y por tanto, son responsables de las decisiones que tomen respecto a su ser.

- Con esto último, resolvió que dichas normas consideraron necesario proteger el interés superior del menor; y que en ese sentido la finalidad era constitucionalmente válida. Pues era evidente que la protección de los intereses de las personas menores de edad era un objetivo que legítimamente podía perseguir el Estado, toda vez que se trataba de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional. En ese sentido concluía **que los numerales 135, Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, eran constitucionales.**
- Finalmente, resolvió que las normas que aplicó la autoridad registral civil eran constitucionales, por tanto, no debía desaplicarlas, ni hacer una interpretación que no era acorde a los principios que salvaguardaban, al no ser discriminatorias de las personas menores de edad, por el contrario, atendían a su bien superior.
- En desacuerdo con esa sentencia dictada en el juicio de amparo *********, la parte quejosa interpuso recurso de **revisión** del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió enviar el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Este Alto Tribunal, como ya se indicó, asumió su competencia para conocer del asunto.

15. **QUINTO. Cuestiones necesarias para resolver.** En el caso, para mejor entendimiento del asunto, conviene puntualizar lo siguiente:
16. Como se indicó previamente, ********* y *********, por su propio derecho y en representación de su hija *********, promovieron juicio de amparo contra el acto reclamado atribuido al **Director del Registro Civil de la Ciudad de México**, consistente en la **omisión** de dar contestación a su petición formulada el **nueve de octubre de dos mil dieciocho**.
17. En esa petición, dijo la parte quejosa, **solicitaron que se modificara el acta de nacimiento** de su menor hija con motivo de la identidad de género autopercibida (**reasignación sexo-genérica**); esto es, se cambiara el dato relativo al **“sexo”** para asentar, en vez de **“masculino”**, el relativo a **“femenino”**; asimismo, se modificara el **nombre** originalmente asentado que es el de ********* por el de ********* y, hecho esto, se reservara la anterior acta de nacimiento.
18. Con posterioridad, la demanda de amparo fue ampliada para controvertir la respuesta que dio el citado **Director del Registro Civil de la Ciudad de México**, así como para impugnar diversas disposiciones citadas por éste para **negar** dar trámite en vía administrativa a la solicitud de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida.

19. A partir de lo anterior, es claro que **en la presente hipótesis se está ante un caso jurisdiccional que involucra la identidad de género y, posible mas no necesariamente, la orientación sexual**, por lo que es necesario establecer algunos **conceptos** a fin de obtener un claro panorama sobre el tema, los cuales se retoman tanto del ***Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en ese tipo de casos***, editado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación² como de la **opinión consultiva OC-24/17** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³

- a. **Sexo.** Cuando se habla de "**sexo**" se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) sobre cuya base una persona es clasificada como hombre o mujer al nacer.
- b. **Sexo asignado al nacer.** Esta idea trasciende el concepto de "sexo" como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, **el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales**. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

En México, el **sexo** se asigna a las personas al nacer, **incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento**. La

² Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género; 1ª Edición, 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como **hombre** o como **mujer**.

- c. **Género.** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Así, mientras que "sexo" se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, "**género**" refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. "**Género**" se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como "**masculinas**" y "**femeninas**".

- d. **Identidad de género.** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican

ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

En tal virtud, la **identidad de género** supone **la manera en que la persona se asume a sí misma**, es decir, si adoptara para sí una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.

- e. **Expresión de género.** Se entiende como la **manifestación externa del género de una persona** a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercebida.
- f. **Transgénero o persona trans.** Persona cuya identidad o expresión de género es diferente del sexo asignado al nacer. Las **personas trans** construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término **trans**, es un término global utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una **persona transgénero o trans** puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, entre otros.

En el aludido Protocolo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que para referirse a las “*personas trans*” también se han usado, y se continúan utilizando, otras denominaciones como “*travesti*”, “*transgénero*” y “*transexual*”. La diferencia entre ellas radica en el alcance de las modificaciones que realizan a sus cuerpos, comportamientos y atuendos en relación al género (para transitar del asignado al nacer a aquel con el que se identifican). Se utiliza el término “*trans*”, porque todas las posibilidades resultan jurídicamente protegidas.

- g. **Persona cisgénero.** Recientemente, se ha comenzado a utilizar el término “*cisgénero*” para las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes.
- h. **Intersexualidad.** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

20. **SEXTO. Justificación de la procedencia del juicio de amparo respecto de la totalidad de las normas impugnadas.** Es cierto que técnicamente, el estudio **oficioso** de la procedencia del juicio de amparo suele justificarse *en forma expresa* por el órgano de control constitucional cuando se advierte una **causa de improcedencia** que impedirá abordar el fondo de los conceptos de violación, y de no observarse actualizada alguna, generalmente no resulta exigible justificar oficiosamente la procedencia. Sin embargo, en este caso, **por excepción**, esta Sala estima conveniente esclarecer las razones por las cuales considera que las normas controvertidas sí se encuentran aplicadas en perjuicio de la parte quejosa a partir del acto positivo reclamado; ello, conforme se expone enseguida.
21. Si bien el juicio de amparo constituye un medio de control constitucional a través del cual los gobernados pueden defender sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, contra disposiciones de observancia general, actos u omisiones de autoridad, también lo es que como todo procedimiento de índole jurisdiccional existen presupuestos procesales que deben cumplirse para que el ejercicio de la acción sea procedente; y, con ello, se logren los fines esenciales del amparo, esto es, restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental violado.
22. En ese sentido, conforme a la técnica que rige el juicio de amparo, el estudio de las causas de improcedencia constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente en cualquier etapa del procedimiento.

23. Ello es así, porque si bien es cierto, existe la obligación por parte de los jueces federales de atender a la demanda de amparo en su integridad y de resolver conforme a la cuestión efectivamente planteada ponderando la totalidad de las pretensiones de la parte quejosa y los derechos fundamentales que se estiman violados, también lo es que tienen el deber de decretar el sobreseimiento si en algún momento advierten que la acción constitucional resulta improcedente, por actualizarse alguno de los supuestos que de manera enunciativa establece el artículo 61 de la Ley de Amparo.
24. Al respecto, el Tribunal Pleno ha sostenido que, en materia de procedencia del juicio de garantías, no opera la firmeza del fallo recurrido si el tribunal revisor advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, debe emprender su estudio de oficio, en tanto que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.⁴
25. Lo anterior, es congruente con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Amparo. Ese precepto, establece:

⁴ Es aplicable la Jurisprudencia P./J. 122/99, emitida por el Tribunal Pleno, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, página 28; de rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.”**

“Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

*III. Para los efectos de las fracciones I y II, **podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; (...)**”*

26. De acuerdo con las reglas descritas en el artículo anterior, en específico de la contenida en la fracción III, el **órgano de amparo** que conoce del **recurso de revisión** puede **examinar oficiosamente** alguna causa de improcedencia desestimada por el Juez de Distrito y declararla fundada, siempre y cuando ello obedezca a motivos diversos a los considerados por el Juez de Amparo.
27. En ese sentido, en el caso se estima pertinente dejar claro que el juicio de amparo indirecto no es improcedente respecto de los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad México) que se reclaman, ante la circunstancia de que la parte quejosa

aún no ha acudido a la vía jurisdiccional prevista en los numerales 498, 498 Bis, 498 Bis 1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7 y 498 Bis 8 de esa legislación y que, por ende, no ha acontecido un acto de aplicación de esas normas procesales por parte de una autoridad judicial; una conclusión contraria sería desacertada.

28. En efecto, esta Primera Sala arriba a la convicción de que, tal y como lo refiere la parte quejosa en su ampliación de demanda, los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater y 135 Quitus (sic) del Código Civil, así como los diversos 498, 498 Bis, 498 Bis 1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7, 498 Bis 8, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, forman parte de un **sistema normativo** para efectos de su impugnación; por lo que **la parte quejosa se encuentra legitimada para controvertir de manera conjunta las normas jurídicas que en esos preceptos se contienen.**

29. En efecto, este Alto Tribunal, tanto en Pleno como en Salas ha sostenido que tratándose de **disposiciones legales que guarden una estrecha vinculación o relación entre sí, el gobernado**, como destinatario de esas normas, se encuentra **legitimado para impugnar todas las disposiciones que le sean aplicables o que eventualmente se le puedan aplicar**, siendo suficiente que esté acreditado el acto de aplicación de una de las normas o que se ubica

en el supuesto de una de ellas para controvertir todas las demás, de manera conjunta, **como un sistema normativo**.⁵

30. Tal posibilidad de la parte quejosa de impugnar leyes como parte de un **sistema normativo** obedece a que cuando un conjunto de disposiciones tiene una **relación directa entre sí** por cuanto hace a la materia, al tema, institución jurídica que regulan o finalidad que persiguen, es **innecesario que el peticionario de amparo espere a que acontezca el acto de aplicación de cada norma**, pues ello implicaría establecer la carga al gobernado de promover múltiples juicios de amparo contra leyes (normas generales) conforme se vayan verificando los actos de aplicación; lo que derivaría en una afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.
31. Dicho de otro modo, cuando por virtud de la **estrecha vinculación que existe entre un conjunto de preceptos legales** se está ante un **sistema normativo**, no existe justificación lógica ni jurídica para obligar a la parte quejosa a promover múltiples juicios de amparo para impugnar por separado cada una de las normas que forman parte del sistema, pues, precisamente por la relación directa que existe entre ellas, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna o algunas

⁵ Tesis: 2a./J. 100/2008 y P. LXIV/2011 (9a.) de rubros: “AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.” y “PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.”

necesariamente ha de repercutir en el sentido, alcance o aplicación de las demás.

32. En el caso concreto, como se dijo, las normas generales que controvierte la parte quejosa son, entre otros, los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater y 135 Quitus (sic) del Código Civil, así como los diversos 498, 498 Bis, 498 Bis 1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7, 498 Bis 8, del Código de Procedimientos Civiles y 69 Ter y 69 Quater, del Reglamento del Registro Civil, todos para el Distrito Federal (ahora Ciudad México), que disponen:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

“CAPÍTULO XI

De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil.

Artículo 135. *Ha lugar a pedir la rectificación:*

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.

Artículo 135 Bis.- *Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.*

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de (sic) su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 135 Ter.- *Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:*

- I. Solicitud debidamente requisitada;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;*
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y*
- IV. Comprobante de domicilio.*

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo (sic) el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

Artículo 135 Quater.- *Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Ser de nacionalidad mexicana;*
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.*
- III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.*

Así como manifestar lo siguiente:

- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;*
- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.*

Artículo 135 Quitus (SIC).- *Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal.*

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento

de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y sesionará a convocatoria de esta misma.”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

“TÍTULO SÉPTIMO

De los juicios especiales y de las vías de apremio

(...)

CAPÍTULO IV BIS

Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Artículo 498

La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Artículo 498 Bis

Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;

III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la

concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionalista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Artículo 498 Bis 1

Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 498 Bis 2

En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 498 Bis 3

Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Artículo 498 Bis 4

Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Artículo 498 Bis 5

Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 498 Bis 6

El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

Artículo 498 Bis 7

El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Artículo 498 Bis 8

Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.”

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

“De las Actas Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género

(ADICIONADO, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 69 Ter. *Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante del Distrito Federal.*

La persona interesada deberá presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, de reciente expedición, para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente, y

IV. Comprobante de domicilio, de no más de tres meses de antigüedad.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 69 Quater. *La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere el artículo precedente, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante, ante el personal designado del Registro Civil, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal interna, percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de*

nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento en la que éste sea modificado y en consecuencia, también su nombre. (...)”

33. Los preceptos recién transcritos se encuentran estrechamente relacionados en la medida en que en ellos se especifican las peculiaridades inherentes al **derecho sustantivo a la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida**, así como los **procedimientos tanto administrativo como jurisdiccional** que los gobernados han de seguir para materializar ese derecho (**adecuación de un acta del estado civil** cuando se solicite la concordancia sexo-genérica).
34. Por ello, la regulación tanto sustantiva como adjetiva prevista en la Ciudad de México para efectuar la **adecuación del acta de nacimiento** por razón de identidad de género autopercebida constituye un **sistema normativo para efectos de su impugnación.**
35. Lo anterior, en la medida que es precisamente a través de la observancia y sometimiento a dichas normas que la persona interesada podrá lograr su pretensión final.
36. Aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio⁶ de que el **cambio de nombre** y en general la **adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad** para que éstos sean conformes a la **identidad de género autopercebida** constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1,

⁶ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11.2 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que **los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.**

37. Y en ese sentido, para que los gobernados estén en aptitud de someter a análisis constitucional o convencional un determinado procedimiento de adecuación de acta de nacimiento a fin de que ésta (el acta de nacimiento) sea conforme con la identidad de género autopercebida, debe concluirse que **las normas que regulan esos procedimientos constituyen sistemas normativos para efectos de su impugnación.**
38. Tal conclusión de esta Primera Sala (en el sentido de que las normas que prevén el procedimiento para la adecuación de las actas del estado civil conforme a la identidad de sexo y/o de género deben ser consideradas como un sistema normativo), incluso es congruente con la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a la cual **la persona que desee efectuar tal adecuación no debe ser sometida a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género tenga lugar.**⁷
39. En concordancia con tal opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no debe exigirse al gobernado que cada una de las normas que conforman el procedimiento para efectuar la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento, en su caso, sean controvertidas por separado y a través de múltiples medios de impugnación (juicios de

⁷ Ibid.

amparo) pues ello derivará en un resultado diverso al que pretende evitar la Corte Interamericana que es que una persona no sea sometida a cargas irrazonables para lograr la adecuación de los registros o documentos para que éstos sean conformes a la identidad de género autopercebida.

40. Luego, si bien **conforme a la técnica que rige el juicio de amparo**, tratándose de normas **heteroaplicativas** por regla general respecto a cada una de ellas se requiere la **demonstración de un acto concreto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa para la procedencia del juicio de garantías**, lo cierto es que por las razones antes apuntadas, **en el presente caso no opera la citada regla**, en razón a que las normas que prevén el procedimiento para obtener la adecuación del acta de nacimiento a fin de que sea conforme con la identidad de género de la persona, constituyen un sistema normativo que legitima al interesado a controvertirlas de manera conjunta, bastando la aplicación de una sola de éstas.
41. En el caso concreto, como se narró en los antecedentes del asunto, la parte peticionaria de amparo acudió ante el **Director General del Registro Civil de la Ciudad de México** a solicitar, mediante el Procedimiento Administrativo previsto en el Reglamento del Registro Civil, la emisión de una acta de nacimiento a favor de su menor hija con motivo de la identidad de género autopercebida, y en **respuesta** a tal **solicitud**, en lo que aquí interesa, el referido Director General manifestó que ***“al tratarse de una menor de edad a la cual se le pretende modificar su identidad de género, deberá apegarse estrictamente a lo estipulado por el título Séptimo, Capítulo IV BIS del Código de***

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en relación con el artículo 69 Bis del Reglamento del Registro Civil, ello para que, de ser el caso, el Órgano Jurisdiccional competente así lo autorice (...)”.

42. Ante este panorama, es claro que, por el sólo hecho de que el **Director General del Registro Civil de la Ciudad de México** haya **desestimado** la **solicitud** formulada por ********* y *********, a fin de que se efectuara la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento de su menor hija y para ello hubiere **citado como fundamento** “**el Título Séptimo, Capítulo IV BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**”, existió una aplicación expresa de esas normas que impactan en la esfera jurídica de quienes constituyen la parte quejosa, pues en vez de acceder a su petición en la vía administrativa propuesta se les remitió a la vía jurisdiccional que, a decir de la propia parte promovente del juicio de amparo, pretenden evitar.
43. Por ende, si en el **Título Séptimo, Capítulo IV BIS del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, es donde se ubican los artículos que impugnó la parte quejosa, entonces debe considerarse que **existe un acto de aplicación de esas disposiciones** que, como ya se explicó, forma parte de un **sistema normativo que facultan a la parte quejosa a reclamarlas de forma conjunta**.
44. Finalmente, respecto a la procedencia del juicio de amparo, conviene destacar que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo por el que se emiten

lineamientos para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en la Ciudad de México de las personas adolescentes; no obstante, ello no implicó una derogación de los artículos aquí controvertidos, pues tal acuerdo fue emitido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en uso de sus atribuciones.

45. De ahí que el juicio de amparo **sí resulte procedente** respecto de dichos preceptos.
46. **SÉPTIMO. Agravios del recurso de revisión.** La parte recurrente, formula los siguientes agravios:

Primer agravio. Afirman que el juez de Distrito violó el derecho a la igualdad y no discriminación, y los principios pro persona y de control de convencionalidad, al determinar negar la protección constitucional a los quejosos.

Exponen que el A quo realizó una incorrecta interpretación de los preceptos normativos reclamados de inconstitucionales por ser discriminatorios; asimismo, afirman que hubo una omisión en analizar la constitucionalidad de los actos reclamados y que basó la decisión de negar la protección constitucional bajo el paradigma de que las infancias y los adolescentes son incapaces, sin embargo, en la actualidad se concibe la idea de que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos; y que este Alto Tribunal se ha pronunciado respecto de la autonomía progresiva, bajo la cual se reconoce que las niñas, niños y adolescentes pueden ejercer sus derechos de manera progresiva en la medida que van desarrollando un mejor nivel de autonomía.

Manifiestan que la distinción reclamada como inconstitucional se basa en una categoría sospechosa, que es la edad, y que en ese sentido hubo la obligación del juzgador de aplicar un test de escrutinio estricto, y sobre todo cuando incide sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes; aunado a que las normas discriminatorias no admiten interpretación. Para ello se apoyaron en los criterios sostenidos por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCLXI/2014 (10a.); así como el de la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal.

Reiteran que el A quo omitió argumentar y justificar cómo es que las medidas legislativas impugnadas –distinción normativa– están relacionadas con una finalidad constitucionalmente válida; en tanto esa medida no contribuye con el objetivo de proteger a las niñas, niños y adolescentes, pues el negarles el acceso al trámite administrativo para el reconocimiento de su identidad de género no los protege, sino violenta su derecho al libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación, a su vida privada, a la identidad, al nombre, a la igualdad y a la no discriminación, porque los obliga a someterse a un juicio patologizante, costoso, tardado y que incluso ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis **346/2019**, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2019 (10a.) de la Segunda Sala.

Aseveran que el argumento del Juez de Distrito para negar el reconocimiento de la identidad de género mediante trámite administrativo a su menor hija, se basó en el estereotipo relacionado con que las niñas, niños y adolescentes no son capaces de autodeterminarse en nombre y género, pues, su edad

no genera certeza. En ese sentido, hacen mención de diversos informes internacionales y nacionales. Y, sostienen que la medida legislativa no tiene el objetivo de proteger el interés superior del menor, pues el no reconocimiento de la identidad de género mediante un trámite administrativo que cumpla con los estándares internacionales, exponen a los menores trans a la violencia por prejuicio, a los estigmas, a la violencia familiar, al bullying y a la deserción escolar, que impacta directamente en su calidad de vida, en su salud mental, en su proyecto de vida, así como en su esperanza de vida; y que por el contrario, es el reconocimiento del género de las personas trans lo que les permite acceder a otros derechos básicos para vivir una vida digna y abona a combatir la discriminación.

Refieren que en el caso particular, el que se le reconozca a su menor hija su identidad de género, implica que pueda ser nombrada por los pronombres con los que se siente cómoda e identificada, que su expresión de género no sea cuestionada y que pueda contar con los documentos de identidad necesarios para acceder a la educación, a la salud, o simplemente para realizar trámites necesarios para su vida, lo que en ningún momento implica un menoscabo o perjuicio irreparable o trascendental –que impacte de forma negativa en las niñas, niños y adolescentes, pues a través del reconocimiento, es que pueden acceder a otros derechos humanos, así como prevenir actos discriminatorios y violencia–.

Así, abonan que el A quo omite que la identidad de género es un derecho humano, que debe ser accesible para todas las personas, sin importar su edad y que es una categoría protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a que al respecto, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación

de la Ciudad de México se ha pronunciado en el sentido de que el reconocimiento de la identidad de género previene la discriminación de las personas trans.

Reiteran que la medida no es proporcional, como lo señaló el juez de Distrito, pues se niega a las niñas, niños y adolescentes a acceder a un procedimiento administrativo, pues tendrían que esperar a cumplir dieciocho años o iniciar una demanda para solicitar el juicio para la concordancia sexo genérica, el cual no cumple con los estándares internacionales, es patologizante, revictimízate, impone cargas desproporcionadas y es costoso.

Insisten en que en su escrito de ampliación a la demanda de amparo, señalaron que la respuesta de la autoridad responsable, se fundamentó en normas discriminatorias, que en ese sentido, no debe omitirse que sí se irrumpe en la individualidad jurídica, que ocasiona un agravio en los derechos humanos de su menor hija que se les orientara para que se sometieran a acceder un juicio especial, puesto que era la única forma para garantizar el derecho a la identidad de género de su menor hija, no obstante, reiteran que dicho juicio no cumple con los estándares internacionales para el reconocimiento de la identidad de género, conforme a la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que incluso también son aplicables para las niñas, niños y adolescentes. Que dicho juicio especial, no busca acreditar que la manifestación de la voluntad de su menor hija sea libre e informada, que lo que se busca es probar su identidad, en la que se da la intervención de terceros, cuando se trata de una decisión personalísima, por lo que afirman que no se respeta ni reconoce la libre manifestación de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes.

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

Arguyen que el A quo omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los preceptos legales 498, 498 Bis, 498 Bis 1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7, 498 Bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, asimismo omitió realizar un control de convencionalidad y aplicar el principio pro persona, para proporcionar la mayor protección de los derechos humanos a su menor hija.

También, expresan que están ante una discriminación directa de carácter normativo, pues los conjuntos normativos reclamados regulan de manera diferenciada dos procesos para el reconocimiento de la identidad de género de las niñas, niños y adolescentes; y relacionan la existencia de diversas resoluciones en las que los jueces reconocen que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho al reconocimiento de su identidad de género mediante un trámite administrativo y declaran la inconstitucionalidad del conjunto normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 Quitus (sic) del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y 498, 498 Bis, 498 Bis 1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7, 498 Bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Finalmente puntualizan que atendiendo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario emitir las directrices que orienten a las autoridades estatales competentes, respecto a las necesidades y al deber que tienen de cumplimentar, de manera efectiva, con la protección y goce de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes trans, a fin de modificar la discriminación estructural que sufren.

Segundo agravio. Arguyen que el A quo violó el derecho al interés superior de su menor hija y su derecho a que se reconozca su autonomía progresiva.

Explican que con la negativa de conceder la protección constitucional solicitada, transgredieron el interés superior de su menor hija, al no considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos capaces de ejercer de manera progresiva sus derechos humanos.

Mencionan que existen dos paradigmas fundamentales respecto al derecho de las niñas, niños y adolescentes, –la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral– sin embargo, que de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende el cambio de paradigma a partir del cual se conciben los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes sin estar subordinados a los adultos y, permite superar el carácter asistencialista que ha predominado; sustentándose en los criterios sostenidos por esta Primera Sala en las tesis aisladas 1a. CCLXVII/2015 (10a.), 1a. VII/2019 (10a.) y 1a. VIII/2019 (10a.).

Aseguran que el Juez de Distrito, realiza una interpretación errónea, mal fundamentada y violatoria de los derechos humanos de su menor hija, pues concibe al interés superior de las niñas, niños y adolescentes como un principio bajo el cual se justifica limitar y restringir los derechos de las infancias y adolescencias, lo que es contrario a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y es incompatible con el contenido mismo del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; trayendo a colación el criterio sostenido por la Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) y por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.).

Exponen que el A quo no justifica cuál sería el impacto negativo para suponer un menoscabo o perjuicio irreparable al restringir el derecho a la identidad de género de su menor hija.

Mencionan que es importante considerar que actualmente se encuentra la iniciativa con proyecto de decreto en la Ciudad de México, para el reconocimiento de la identidad de género de las niñas, niños y adolescentes trans mediante un trámite administrativo, en el que se ha recomendado por diversas instancias a que el Congreso legisle sin discriminación contra la niñez LGBTTTI, al tratarse del reconocimiento de una realidad personal. Así, se remiten a lo resuelto por el titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo *****.

Tercer agravio. Aducen que la resolución del juez de amparo violó el derecho a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la identidad y al nombre.

Explican qué es lo que se entiende por dignidad humana, tanto en el ámbito internacional como nacional, y advierten que está íntimamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puntualizando cómo es que éste se reconoce en ambos ámbitos –nacional e internacional–. Así, afirman que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, por ende la participación del Estado debe limitarse a reconocer y respetar la adscripción identitaria, al ser un aspecto sobre el cual cada persona tiene la potestad de decidir en forma autónoma y sin injerencias. Para ello, se remiten a lo resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, al resolver el amparo *****.

Retoman lo que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como este Alto Tribunal han desarrollado respecto al tema de la vida privada de las personas. Se apoyan en el criterio sostenido por esta Primera Sala en la tesis aislada 1a. CCXIV/2009. Así, consuman que dicho derecho se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola. En ese sentido, reiteran que someter a las niñas, niños y adolescentes al juicio especial de levantamiento de acta por reasignación sexo-genérica, es violatorio al derecho a la vida privada, ya que tales requerimientos se erigen como exigencias que desbordan los límites y los asuntos más privados de su vida al escrutinio público por parte de todos los actores que directa e indirectamente intervienen en ese trámite.

Por otra parte, mencionan qué es lo que se entiende por el derecho a la identidad de género. Afirman que dicho derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada e implica que las personas puedan experimentar la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados y diferenciables; y que uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas, es precisamente la identidad de género y sexual. Puntualizan, que la Corte Interamericana entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, el reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero; pues la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos; que es por ello que cada persona debe

tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca.

Cuarto agravio. Aducen que el Juez de Distrito violó el derecho a la tutela jurisdiccional, a la debida fundamentación y motivación, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Afirman que es evidente que el conjunto normativo –integrado por los artículos 498, 498 Bis, 498 Bis 1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7, 498 Bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México– sí irrumpe en la individualidad jurídica de los quejosos, y que ocasiona un agravio a su hija, pues el juicio especial es violatorio de sus derechos humanos y que en consecuencia, el A quo claramente violó el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que omite su deber de actuar con sensibilidad que le mandata dicho derecho humano. Traen a colación el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis aislada I.3o.C.79 K (10a.), y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en la tesis aislada III.2o.C.33 K (10a.). Así afirman que el A quo realizó una indebida motivación, respecto del análisis de la medida legislativa impugnada, que contiene una distinción que discrimina a su menor hija, pues no justifica cómo es que se protege su interés superior; asimismo que omitió realizar un estudio completo e íntegro de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, así como su ampliación, dejando de observar los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que viola los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica; así, se apoyaron en los criterios de la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47 sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y

IV.2o.C. J/12 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

47. **OCTAVO. Delimitación de la materia de estudio.** En este punto, es pertinente recordar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conforme a sus facultades, ya determinó que debe quedar firme el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito respecto del acto atribuido al **Director General del Registro Civil de la Ciudad de México**, consistente en la omisión de dar contestación a la petición formulada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, identificada con el número de folio *********, esto, debido a que la parte recurrente no se inconformó con esa determinación de la sentencia de amparo.
48. Así, la materia del presente recurso de revisión se circunscribe al análisis de la determinación relativa a la **negativa de amparo**.
49. **NOVENO. Estudio de los agravios.** Uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente **es fundado** y da lugar a que esta Primera Sala modifique la decisión de negar la protección constitucional, y reasuma jurisdicción para examinar la litis en relación con las normas impugnadas y su acto de aplicación.
50. En la sentencia recurrida el juzgado de Distrito analizó en primer término el planteamiento de inconstitucionalidad que la parte quejosa hizo valer respecto al artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

51. En dichos preceptos se establece como requisito para la adecuación del acta de nacimiento por identidad de género, ante autoridades del Registro Civil, el relativo a contar con la edad de dieciocho años cumplidos.
52. Para su pronta lectura se recuerda que esos preceptos son de la literalidad siguiente:

*“**Artículo 135 Quater.**- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.”

*“**Artículo 69 Ter.** Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante del Distrito Federal.*

La persona interesada deberá presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, de reciente expedición, para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente, y

IV. Comprobante de domicilio, de no más de tres meses de antigüedad.”

53. Al dar respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad planteado, el juez de Distrito concluyó que los preceptos previamente transcritos son constitucionales en atención a que ***el superior interés del menor, y en general el orden público que rige la determinación del estado civil, exige y justifica que sus derechos en materia de alteración de la identidad sexual (sic), etc. no sean ejercitados en su nombre antes de la mayoría de edad.***
54. Señaló que *el requisito de tener dieciocho años para efectuar dicho trámite está plenamente justificado, ya que la persona debe tener una madurez física y emocional para tomar una decisión que afectará su vida. Por tanto, dijo, con la regla establecida en los numerales tildados de inconstitucionales, se cumple con el deber establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de tener como consideración primordial atender el interés superior de los menores, al **impedir que sin tener un desarrollo emocional y físico adecuado, se tome una decisión por conducto de sus padres o quien ejerza su patria potestad, que vaya a generar un cambio trascendental en su vida.***
55. Fue a partir de los anteriores argumentos –básicamente– que el juez de amparo a quo concluyó que el artículo 135, Quater, fracción II, del

Código Civil y el artículo 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil ambos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son constitucionales; por ende, **negó** el amparo respecto de ellos, e hizo extensiva dicha negativa respecto del acto de aplicación atribuido al **Director General del Registro Civil de la Ciudad de México**.

56. Ahora bien, para controvertir esa negativa de amparo, la parte recurrente aduce en sus agravios que la conclusión a la que arribó el juez de Distrito en el fallo recurrido es desacertada, injustificada y discriminatoria, pues las personas menores de edad sí tienen derecho a que se proteja su derecho a la identidad de género autopercebida; por ende, alega que el Estado sí tiene la obligación de garantizar el derecho a la identidad de género, incluso de las personas menores de edad o menores de dieciocho años.
57. Al respecto, la parte quejosa refiere que los argumentos y conclusiones desarrollados por el juez de amparo *A quo* son estigmatizantes, pues es erróneo considerar que el reconocimiento de la identidad de género podría suponer para los menores de dieciocho años un menoscabo o perjuicio irreparable.
58. Sobre ese aspecto, la parte recurrente abunda diciendo que contrario a lo señalado por el juez de Distrito, el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans es lo que les permite acceder a otros derechos básicos como el derecho a la dignidad y a la no discriminación.
59. Dicho concepto de violación **es esencialmente fundado**, pues **el derecho a la identidad de género es un derecho fundamental que**

debe ser reconocido a todas las personas *sin importar su edad*, lo que conlleva el derecho a la adecuación de sus documentos de identidad, como lo es primordialmente el acta de nacimiento.

60. Tal y como lo aduce la parte recurrente, **son incorrectas** las conclusiones a las que arribó el juez de Distrito relativas a que **los derechos en materia de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad sexo-genérica no pueden ser ejercidos antes de la mayoría de edad, ni siquiera por conducto de sus padres o quien ejerza la patria potestad.**

61. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

62. La mera lectura del precepto constitucional transcrito evidencia que nuestra Norma Fundamental **reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.**

63. Al respecto, este Alto Tribunal, en la **tesis P. LXV/2009** sostuvo que del derecho a la **dignidad humana** se desprenden todos los demás **derechos**, en cuanto son **necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad**, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- El derecho a la vida.
- A la integridad física y psíquica.
- Al honor.
- A la **privacidad**.
- Al **nombre**.
- A la **propia imagen**.
- Al estado civil.
- El propio derecho a la **dignidad personal**.
- Al **libre desarrollo de la personalidad**.

64. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **el derecho al libre desarrollo de la personalidad** comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; **de escoger la apariencia personal**; la profesión o actividad laboral, así como **la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son**

parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁸

65. **Relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume o percibe a sí misma.**
66. En efecto, como se dijo antes, la **identidad de género** es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. **La identidad de género** es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.
67. Así, la **identidad de género** es un elemento constitutivo y constituyente de la **identidad de las personas**, en consecuencia, su **reconocimiento por parte del Estado** resulta de vital importancia **para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las *personas trans***, incluyendo la **protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la**

⁸ Tesis P. LXVI/2009, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”

seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.

68. Sobre este punto, la Corte Interamericana ha referido que **el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**⁹
69. Por tanto, **la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia**, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.
70. Ahora bien, este Alto Tribunal, al resolver el Amparo Directo **6/2008**, ya ha dicho que tratándose de las **personas transexuales** (y, en general, personas no conformes con el género asentado en sus documentos) que, por su condición, son sujetos de rechazo y discriminación, **el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales**, para lo cual **es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal**, lo que **sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre, el sexo y el género**. De lo contrario, se negaría su derecho a la **identidad personal** y, de ahí, a su **libre desarrollo de la personalidad**

⁹ Ibid.

como parte del derecho a la dignidad, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la **intimidad** y a la **vida privada**.¹⁰

71. Así, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia **identidad sexual y de género** se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los **datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad**.
72. Lo anterior, se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los **atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas**.
73. Por ende, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que **los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole** que sean necesarias *“para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”*, así como para que **“existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona** —incluyendo certificados de

¹⁰ Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p17, REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— **reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.**”

74. Ello, en atención a que **la falta de reconocimiento de la identidad de género autopercebida** puede configurar una **injerencia en la vida privada**. En este sentido, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomendó a los Estados expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular; de igual manera, facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las **personas trans** y disponer lo necesario para que **se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos.**¹¹
75. Al respecto, se precisó que la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad **implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal**, lo que a su vez puede convertirse en objeto de **rechazo y discriminación** por los demás —derecho a vivir sin humillaciones— y a **dificultarle las oportunidades laborales y educativas** que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia **digna**.
76. Así, la **falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género** puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un **impacto diferencial** importante hacia

¹¹ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 113

las **personas transgénero**, las cuales **suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad**.

77. De ahí que el **derecho** de cada persona **a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género** y a que **los datos que figuran en los registros**, así como en los documentos de identidad **sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos**, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad** (artículo 7),¹² el **derecho a la privacidad** (artículo 11.2),¹³ el **reconocimiento de la personalidad jurídica** (artículo 3),¹⁴ y el **derecho al nombre** (artículo 18)¹⁵. Incluso es relevante destacar que en la opinión consultiva **OC-24/17** se precisó que el **derecho al nombre** *“constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”*, que *“los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona”*. *“Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la*

¹² **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

¹³ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹⁴ **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹⁵ **Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido” (párrafos 106 y 107 de la opinión consultiva OC-24/17).

78. Atento a lo anterior, como se dijo, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma **identidad**, **sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad**, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.
79. En suma, dado que cada persona tiene el **derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género** y a que los **datos** que figuran en los **registros oficiales** –como son las actas de nacimiento–, y otros documentos de identidad, **sean acordes** o correspondan a la definición y/o percepción que tienen de sí mismos, **el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.**
80. Ante este panorama, es claro que el derecho constitucional (y convencional) de las personas a definir de manera autónoma su propia **identidad sexual y de género** es un **derecho fundamental** que **no es exclusivo de quienes son mayores de dieciocho años.**

81. Afirmar lo contrario, sería tanto como considerar que toda persona menor de 18 años no tiene una identidad personal, que no tiene identidad de género, que no se auto identifica, o bien, que no tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni a la adecuación de sus documentos de identidad. Una consideración como esa tendría para las personas menores de edad efectos claramente discriminatorios en diferentes ámbitos de su vida cotidiana, y permitiría vulnerar sus derechos fundamentales.
82. En efecto, el principio de no discriminación y el derecho a la dignidad se constituyen como pilares fundamentales para el goce de los demás derechos humanos. Además, conforme al principio de interdependencia, los derechos humanos se complementan entre sí, por lo que para el disfrute de unos es necesario el disfrute del resto.
83. A partir de lo anterior, es factible establecer que la falta de reconocimiento de la identidad de género autopercebida de las niñas, niños y adolescentes y/o la falta de adecuación de sus documentos de identidad -como lo es el acta de nacimiento-, tendría incidencia en aspectos tanto fácticos como jurídicos.
84. Inclusive, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, **ha dicho que los niños, las niñas y las/los adolescentes** que son lesbianas, gay, bisexuales, **trans o intersex**, o que son percibidos como tales **enfrentan estigmatización, discriminación y violencia** por su **orientación sexual o identidad de**

género, reales o percibidas, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos.¹⁶

85. En esa línea, la referida Comisión precisó que, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el alcance de esta discriminación y violencia incluye:

- Aislamiento por parte de compañeros y compañeras en la escuela, en la casa o en la comunidad.
- Exclusión de servicios esenciales como educación y asistencia médica.
- Abandono por parte de la familia y la comunidad.
- Acoso escolar (bullying) e intimidación.
- Violencia física y sexual, incluyendo violaciones sexuales “correctivas.”

86. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó la situación de violencia que enfrentan niñas, niños y adolescentes en el contexto de centros en los que se intenta “modificar” identidad de género. Por ello, **ha indicado que las violaciones de derechos humanos de niñas y adolescentes son particularmente graves.** Inclusive ha advertido que jóvenes LGBTI son sometidos a las llamadas “terapias” con la finalidad de “modificar” su **orientación o identidad.** Estas terapias, precisó la Comisión, son dañinas, contrarias a la ética,

¹⁶ Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 2015; párrafo 300.

carecen de fundamento científico, son ineficaces y podrían constituir una forma de tortura.¹⁷

87. Todas estas consideraciones ponen en relieve que **son jurídicamente incorrectas** las conclusiones a las que arribó el juez de Distrito relativas a que **los derechos en materia de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad sexo-genérica no pueden ser ejercidos antes de la mayoría de edad, ni siquiera por conducto de sus padres o quien ejerza la patria potestad**, pues como ya se vio, una conclusión como esa además de que incidiría hasta en los aspectos más elementales de la vida de las niñas, niños y adolescentes, derivaría en actos discriminatorios y de violencia sobre ellos, sin dejar de advertir que se trata de una consideración que envuelve un prejuicio, consistente en que la identidad de género de la persona trans es una condición negativa y perjudicial para ella, lo que claramente desconoce la igualdad de los géneros y desatiende que el reconocimiento de dicha identidad es una condición indispensable para que la persona pueda vivir con mayor plenitud su vida y sus derechos.
88. Inclusive, no es dable arribar a esa conclusión sostenida por el juez de amparo, ni aun esgrimiendo el argumento de que *la autonomía progresiva* del menor debe estar en toda su plenitud para que sea capaz de asumir con toda certeza, una autodefinición o autopercepción de su identidad de género, y que tal plenitud sólo se alcanza con la mayoría de edad, pues como se indicó, ello hace nugatorios los derechos humanos inherentes a la persona y vigentes al margen de la edad; esta

¹⁷ Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 2015; párrafo 200.

Sala no encuentra que exista un fundamento científico o una base objetiva para negar que durante la minoría de edad, la persona, **según su circunstancia**, es decir, **en su particular contexto**, de acuerdo con su edad y grado de madurez, pueda tener la capacidad de reconocer su identidad de género, por lo que, *a partir de ello*, debe poder ejercer su derecho a la adecuación de sus documentos de identidad si éstos no concuerdan con su autoidentificación de género.

89. Es decir, para la identificación y reconocimiento personal del género autopercebido, **no significa que no importe la edad o el grado de madurez del menor de edad**, *por el contrario*, lo que aquí se sostiene es que la decisión de una persona menor de edad, relativa a asumir una determinada identidad de género autopercebida, necesariamente **dependerá** de que, conforme con su **edad cronológica y su nivel de madurez psicoemocional (que debe valorarse caso por caso)**, tenga la capacidad y aptitud requeridas para adoptar una decisión que trascienda al plano jurídico en relación con su identidad sexo-genérica; por poner un ejemplo extremo, **no podría recibir el mismo tratamiento o valorarse de la misma manera un pronunciamiento sobre la identidad de género de una persona adolescente de diecisiete años, que el que hiciera un niño o una niña en su primera infancia**; por ende, **se hace énfasis** en que **deberá ponderarse casuísticamente la autonomía progresiva del menor** respecto de la decisión de que se trata, mas no excluir indefectiblemente la posibilidad de que resulte viable y procedente una solicitud de adecuación del acta de nacimiento en cuanto al nombre y/o a la identidad de género, mientras no se alcance la mayoría de edad.

90. **Así, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que, conforme al artículo 1 de la Constitución, las personas menores de edad (menores de dieciocho años) sí tienen derecho a la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida, pues con ello el Estado Mexicano cumple con su obligación constitucional de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, como son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, a la educación, a la salud, a una vida libre de violencia, por mencionar algunos.**
91. Una razón adicional para declarar fundado el agravio que aquí se contesta, deriva del propio contenido del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en donde sí se reconoce el derecho de las personas menores de dieciocho años a solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.
92. Así es, los artículos 498 y 498 Bis de ese Código ya citados, y que se transcriben nuevamente, en lo que interesa, establecen:

“Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica

Artículo 498

La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá

cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Artículo 498 Bis

Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela; (...)

93. Como se ve, en los artículos transcritos se prevé la posibilidad de que cualquier persona mayor de edad **o incluso un menor de edad** pueda solicitar en una vía especial jurisdiccional *el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica*, a condición de que, como lo indica la fracción II del artículo 498 Bis, actúe **a través de quien ejerza la patria potestad o tutela**. Ello se colige, evidentemente, porque aunque la norma no hace referencia expresa a personas menores de edad, la institución de la patria potestad opera durante la minoría de edad, y la tutela, también es una figura que se instituye respecto de personas menores de edad, en sustitución de la patria potestad (entre otros supuestos).
94. Por ello, esta es **una razón más** para concluir que es jurídicamente incorrecto lo afirmado en el fallo de amparo recurrido, respecto a que los derechos en materia de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida no pueden ser ejercidos antes de la mayoría de edad, ni siquiera por conducto de sus padres o quien ejerza la patria potestad.

95. En consecuencia, dado que el juez de Distrito partió de una premisa incorrecta, lo procedente en la especie es que esta Primera Sala reasuma jurisdicción a fin de dar una respuesta pertinente a los planteamientos de inconstitucionalidad de normas hechos valer en la demanda de amparo, lo que se hará en el considerando subsecuente.
96. Ante ello, deviene innecesario emprender el estudio de los demás agravios formulados.
97. **DÉCIMO. Reasunción de jurisdicción.** Uno de los conceptos de violación es esencialmente fundado; otro más, debe desestimarse.
98. Ante todo, conviene precisar que aun cuando la parte quejosa expuso cinco conceptos de violación, en realidad son sólo dos los planteamientos de inconstitucionalidad que formula.
99. En primer lugar, la parte quejosa aduce que dos de los artículos reclamados (135 Quater, fracción II, del Código Civil y el artículo 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-) **establecen un trato discriminatorio.**
100. Lo anterior, alega, ya que la legislación de la Ciudad de México prevé **dos procedimientos** para el reconocimiento de la identidad de género de las personas, uno de naturaleza jurisdiccional y otro de naturaleza administrativa; sin embargo, dice, se establece una distinción injustificada para el acceso a ellos, basada en una categoría sospechosa, específicamente la edad.

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

101. Al respecto, aduce que si una niña, niño o adolescente requiere el reconocimiento de su identidad de género y la adecuación de su acta de nacimiento, sólo puede acceder a ello a través de la vía judicial, mediante el juicio especial previsto en los artículos 498 a 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), pues el diverso trámite administrativo sólo está reservado a las personas mayores de dieciocho años.
102. A decir de la peticionaria de amparo tal distinción se traduce en una discriminación normativa directa por razón de la edad ya que *obstaculiza y menoscaba* el derecho de las personas menores de dieciocho años a acceder a la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida.
103. La parte quejosa abunda en su concepto de violación diciendo que la legislación de la Ciudad de México, por cuanto hace al reconocimiento de la identidad de género y la adecuación del acta de nacimiento, establece una regulación diferenciada, sin que exista una justificación razonable para ello, ya que a las personas mayores de dieciocho años sí les permite acudir a un trámite administrativo, que estima más benéfico, mientras que a las personas menores de esa edad las obliga a acudir a un procedimiento jurisdiccional que no se ajusta a los requerimientos básicos que ha señalado esta Suprema Corte en sus precedentes al respecto.
104. Este concepto de violación es **fundado**, ya que la medida legislativa que deriva de los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito

Federal (ahora Ciudad de México), conforme a la cual las personas menores de dieciocho años no pueden solicitar por sí o a través de quienes ejercen la patria potestad la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento en la vía administrativa, **constituye una distinción injustificada basada en una categoría sospechosa que no supera un test de igualdad en sentido estricto**, como se demuestra enseguida.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

105. Para evidenciar la premisa que aquí se sostiene es necesario tener en cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 1 de la Constitución, en el cual se establece:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

*Queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.** (...)*”

106. En la norma constitucional recién transcrita se contienen los principios de igualdad y no discriminación.

107. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal ya ha establecido que estos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por ende, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta.
108. Asimismo, ha señalado que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria**, siendo jurídicamente diferentes la **distinción** y la discriminación, ya que la primera constituye una **diferencia razonable y objetiva**, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundando en detrimento de los derechos humanos.
109. Por ende, **la Constitución no prohíbe la utilización de categorías sospechosas, sino su uso de forma indiscriminada.**
110. Sobre este mismo tópico ya se ha dicho que existe **discriminación normativa** cuando **dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.**¹⁸
111. Entre las formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la **exclusión tácita** y la **diferenciación expresa.**

¹⁸ Tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), de rubro: “DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.”

112. Como su nombre lo indica, la **discriminación por exclusión tácita** de un beneficio tiene lugar cuando el legislador crea un régimen jurídico implícitamente y de forma injustificada excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una situación equivalente.

113. En cambio, la **discriminación por diferenciación expresa** ocurre cuando el legislador establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que se crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente.

114. En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.¹⁹

Alegación hecha en el caso concreto.

115. En el caso, la parte quejosa alega la existencia de una discriminación normativa directa expresa, pues como se precisó, aduce que la

¹⁹ Tesis: 1a. CCCLXIX/2015 (10a.), de rubro: **IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.**

legislación civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece una distinción, no justificada, basada en una categoría sospechosa, específicamente la edad, al establecer dos vías para acceder a la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida.

116. Por un lado, dice la parte quejosa, las personas mayores de dieciocho años pueden acudir a la vía administrativa para solicitar y obtener la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento. Sin embargo, refiere, las personas menores de edad no pueden (por disposición expresa de las normas aquí impugnadas) acceder a la vía administrativa, sino que invariablemente deben acudir a la vía judicial especial. Tal distinción, refiere la peticionaria de amparo, carece de razonabilidad y por ende resulta injustificada desde el punto de vista constitucional.

Metodología que debe emplearse.

117. Atento el problema jurídico planteado por la parte quejosa, para determinar si le asiste o no razón es necesario emplear la siguiente metodología:

1. En primer lugar, es necesario analizar si, como lo asevera la peticionaria de amparo, los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **realizan o no una distinción por cuanto hace a las vías que las personas tienen a su alcance para solicitar la adecuación de su**

acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida.

2. De existir una distinción normativa, establecer si **tal medida legislativa incide, *prima facie*, en un derecho fundamental de la parte quejosa.**
3. De ser afirmativa la respuesta, **deberá determinarse si esa distinción se basa en una de las categorías sospechosas** referidas en el artículo 1 de la Constitución (edad, sexo, género, discapacidad, orientación sexual, condición social, etcétera); pues de ser así, el análisis de constitucionalidad de la medida legislativa deberá efectuarse mediante un **escrutinio estricto**, ya que tales distinciones (las basadas en categorías sospechosas) están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad, que en todo caso, debe ser derrotada con una justificación muy robusta.
4. Una vez **fijada la intensidad de escrutinio**, se deberá realizar un test o examen de igualdad conforme a los siguientes pasos:
 - a) Determinar si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impiden una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un trato diferenciado.
 - b) Una vez establecida la situación de igualdad sustantiva y la diferencia de trato normativo, deberá determinarse si la diferenciación persigue una **finalidad constitucionalmente imperiosa** (ya se dijo que la intensidad de escrutinio debe ser alta).
 - c) De superarse esa grada, habrá de analizarse la **idoneidad de la medida**, es decir, si tiende a alcanzar los fines perseguidos

por el legislador, para lo cual, es exigible que se encuentre **directamente conectada con la consecución del fin constitucional imperioso, sin que baste que potencialmente pueda estar vinculada con él.**

- d) Superado lo anterior, enseguida se procederá a **analizar si la medida legislativa es necesaria** o si, por el contrario, **existen otros medios igual o mayormente idóneos para lograr los fines que se persiguen y que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado**, de modo que la medida legislativa sea la menos restrictiva posible para la consecución de la finalidad constitucional.
- e) Finalmente, en la última grada del test, deberá realizarse un **examen de proporcionalidad en sentido estricto**, esto es, habrá de realizarse una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

118. Lo anterior, en el entendido de que, si la medida no supera alguna grada del test (examen) aquí descrito, ello derivará en su inconstitucionalidad y hará innecesario el estudio de los pasos o gradas siguientes.

Distinción normativa

119. Tal y como lo afirma la parte quejosa, los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **realizan una**

distinción por cuanto hace a las vías que las personas tienen a su alcance para solicitar la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida.

120. Para evidenciar ese aserto, es necesario tener presente el contenido de dichos preceptos, el que se transcribe aquí de nueva cuenta, en la parte que interesa:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

“CAPÍTULO XI

De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil

(...)

(REFORMADO, G.O. 5 DE FEBRERO DE 2015)

Artículo 135 Quater. *Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.”

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

“De las Actas Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género

(ADICIONADO, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 69 Ter. *Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad*

mexicana, mayor de dieciocho años y habitante del Distrito Federal.

(...)”

121. Como se puede constatar, los artículos recién transcritos **sí** establecen una **distinción normativa directa**.

122. Se afirma esto, pues **en esos numerales se prevé la procedencia de la vía administrativa** (ante el registrador civil) **para llevar a cabo la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento, pero expresamente excluye de ésta** (la vía administrativa) **a las personas menores de dieciocho años**.

123. En consecuencia, las personas menores de dieciocho años sólo cuentan con la vía jurisdiccional para tal efecto, en términos de lo establecido en el artículo 498 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que nuevamente se transcribe y que dispone:

“TÍTULO SÉPTIMO

De los juicios especiales y de las vías de apremio

(...)

CAPÍTULO IV BIS

Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica

(...)

Artículo 498 Bis

Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela; (...)"

124. De conformidad con este último precepto, el **juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica** puede ser promovido por una persona mayor de edad o por quien ejerza sobre la persona la patria potestad o la tutela; supuesto este último en que se encuentran comprendidas las **personas menores de edad**.²⁰

Consecuencias de la distinción normativa

125. En el caso, la distinción normativa contenida en los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **incide** en el derecho de las personas menores de edad a obtener la adecuación de su acta de nacimiento **con motivo de la identidad de género autopercibida**.

126. Ello, pues **aun cuando las personas menores de edad**, como ya se vio, **pueden solicitar**, a través de quienes ejerzan respecto de ellos la

²⁰ Es pertinente precisar que la incorporación del proceso administrativo no derogó las disposiciones del *juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica*, contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que debe entenderse que las personas mayores de 18 años, para adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, **pueden elegir** entre el **procedimiento administrativo** referido los artículos 134 a 135 *quibus* (sic) del Código Civil y el **procedimiento jurisdiccional** regulado en los diversos numerales 498 a 498 Bis 8 del citado Código Procesal Civil, ambos del Distrito Federal.

patria potestad o su tutela, **la adecuación de su acta de nacimiento**, ello necesariamente debe acontecer a través del *juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica*.

127. Circunstancia esta última que se traduce en que **eventualmente puedan adecuar su acta de nacimiento**, pero **no con la misma celeridad o facilidad con la que puede acontecer en la vía administrativa**, pues basta atender a las máximas de la experiencia para inferir que el seguimiento de un procedimiento jurisdiccional ordinariamente implica la inversión de mayores recursos y de tiempo para lograr la pretensión, que un trámite administrativo.

128. De ahí que la consecuencia de la distinción normativa de que se habla, *prima facie*, sí afecta un derecho fundamental de la parte quejosa, pues al ser menor de dieciocho años **no puede acceder a la vía más rápida** que existe en la legislación del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para la adecuación sexo-genérica de su principal documento de identidad, **con los efectos perjudiciales que la demora puede traer consigo**.

La distinción detectada se basa en una categoría sospechosa.

129. Como ya se vio, los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **prevén la procedencia de la vía administrativa** (ante el registrador civil) **para llevar a cabo la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento**, pero

expresamente excluyen de ésta (la vía administrativa) a las personas menores de dieciocho años.

130. Esto implica que **la distinción legislativa** que en ellos se contiene **se basa** en la **edad** de la persona que pretende obtener la adecuación de su acta de nacimiento. Por ende, es factible afirmar que la distinción **se basa en una de las categorías sospechosas** enunciadas en el artículo 1 de la Constitución ya transcrito.

131. Por ello, tal y como esta Suprema Corte lo ha sostenido, cuando la distinción impugnada se apoya en una “**categoría sospechosa**” debe realizarse un **escrutinio estricto** para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación. En esos casos, se ha señalado que “el juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad”.²¹

132. En efecto, la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales.

Test de igualdad.

²¹ “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**” Novena Época, Registro: 169877, Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2008, Página: 175.

133. Una vez **fijada la intensidad de escrutinio**, se procede a realizar el test o examen de igualdad conforme a los pasos previamente descritos.

a) Existencia de un parámetro o término de comparación.

134. **En primer lugar, se debe determinar si las situaciones a comparar pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impiden una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un trato diferenciado.**

135. Por cuanto hace a este paso, esta Primera Sala concluye que en el caso estamos ante situaciones sustancialmente semejantes a las cuales la legislación civil y el reglamento del registro civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), otorgan un trato diferenciado.

136. Se asevera esto último, pues en el considerando previo ya se explicó que tanto las personas mayores de dieciocho años como las menores de esa edad, tienen derecho a lograr la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida.

137. También se indicó que la **identidad de género** es un elemento constitutivo y constituyente de la **identidad de las personas**, en consecuencia, su **reconocimiento por parte del Estado** resulta de vital importancia **para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las *personas trans***, incluyendo principalmente la **protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.**

138. Sobre este punto, como ya se indicó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que **el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**²²

139. Por tanto, **la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia**, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

140. Luego, en el caso que nos ocupa **la similitud relevante** entre las personas mayores de dieciocho años y las menores de esa edad, radica en que **todas ellas tienen derecho a la adecuación de su acta de nacimiento a fin de que ésta sea acorde o corresponda a la definición que tienen de sí mismos, por cuanto hace a la identidad sexo-genérica**, a partir del momento en que asumen la identidad de género que estiman adecuada a su querer y su sentir sobre su propia persona.

141. Asimismo, en ambos casos **el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados**

²² Ibid.

para que se materialice su **derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género** y a que los **datos** que figuran en los **registros oficiales** –como son las actas de nacimiento–, y otros documentos de identidad, **sean acordes** o correspondan a la definición que tienen de sí mismos.

142. Bajo esa lógica, es factible concluir que, tratándose de personas mayores de dieciocho años y menores de esa edad, **se está ante situaciones sustancialmente iguales**; y, no obstante ello, la legislación de la Ciudad de México **establece dos procedimientos diferenciados** para acceder a la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida: uno en sede administrativa (ante el propio registro civil); el otro en sede jurisdiccional. Tal distinción, como ya se dijo, *se basa en la **edad** del solicitante.*

143. En este punto, es pertinente establecer que la edad no puede ser un factor a considerar para determinar si se está o no ante situaciones sustancialmente similares, pues precisamente esa (la edad) es la distinción materia de examen. Afirmar que por la edad no se está ante una situación similar, derivaría en incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

b) Finalidad constitucionalmente imperiosa.

144. Una vez establecida la situación de igualdad sustantiva y la diferencia de trato normativo entre los grupos a comparar (mayores de edad y menores de edad) debe determinarse si la diferenciación persigue una **finalidad constitucionalmente imperiosa.**

145. Así es, cuando se aplica el test de escrutinio estricto para analizar una medida legislativa que realiza una distinción basada en una categoría sospechosa (en este caso la edad) no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante.²³

146. En el caso, esta Primera Sala advierte que **el trato diferenciado que se da a las personas menores de edad** en los artículos cuestionados (135 Quater, fracción II, del Código Civil y el artículo 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-) por cuanto hace al procedimiento que debe seguirse para obtener la adecuación de su acta de nacimiento, **tiene una finalidad constitucional imperiosa, a saber: la observancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes** (interés superior de la infancia).

²³ Registro digital: 2012589; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 10/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8; Tipo: Jurisprudencia: de rubro y texto "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

147. El principio del interés superior de la niñez encuentra fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3°, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 4. (...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**”*

Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 3.

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño.**”*

148. De estos preceptos se obtiene que **en cualquier decisión, actuación o medida que involucre a la niñez, el Estado tiene la ineludible obligación de atender a su interés superior**, lo que implica que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos **deben ser considerados como criterios rectores para la**

elaboración de normas y la interpretación y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

149. Ahora bien, en el proceso legislativo que dio lugar a la adición de diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), entre ellos el artículo 135 Quater aquí controvertido, se destacó que la finalidad de esa reforma legislativa era la de incorporar un procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad sexo-genérica; sin embargo, de dicho procedimiento legislativo se advierte que el procedimiento administrativo que se incorporó no estaba destinado para los menores de dieciocho años.

150. Aun cuando de la exposición de motivos no se advierte la razón de tal exclusión, atendiendo al **principio del legislador racional**, debe colegirse que si el órgano legislativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) no incorporó a las personas menores de dieciocho años a la vía administrativa para la adecuación del acta de nacimiento por razón de identidad sexo-genérica, es porque consideró que su interés superior podría encontrarse tutelado de mejor manera en una vía jurisdiccional que en una vía administrativa, pues no podría ser otra la justificación que se pueda inferir en torno a ello.

151. Por tanto, debe entenderse que la medida legislativa aquí analizada satisface la primera grada de un escrutinio estricto, pues **la finalidad de tutelar del interés superior de la niñez** en los procesos de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género es, sin duda, un fin constitucionalmente importante.

c) Idoneidad de la medida.

152. En esta segunda etapa del test, corresponde verificar la idoneidad de la medida, esto es, debe verificarse si la medida legislativa está directamente conectada con la consecución del objetivo constitucional previamente señalado.

153. Dicho en otros términos, debe corroborarse que la exclusión de las personas menores de dieciocho años del procedimiento administrativo para la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento con la consecuente remisión al procedimiento jurisdiccional, está directamente conectada con la observancia del principio del interés superior de la infancia cuya aplicación mandata directamente el artículo 4 constitucional.

154. Para tal efecto, es necesario tener en cuenta cómo opera el principio del interés superior del menor *en los procedimientos de adecuación de acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida*.

Interés superior de la niñez.

155. Ya se ha explicado previamente que el interés superior del menor se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; constituye una pauta que se debe tomar en consideración en cualquier decisión, actuación o medida en que se vea involucrado un menor, por ello, se erige como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias todas las

normas, asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos disfruten y gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.

156. El principio del interés superior de la infancia constituye un criterio rector, no sólo en la elaboración de las normas, sino también en lo que hace a su interpretación y aplicación, a fin de que en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, puedan gozar y ejercer plenamente de sus derechos.

157. En esa virtud, tanto el legislador, al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, como las autoridades administrativas o las jurisdiccionales, al momento de interpretar o aplicar esas normas, están obligadas a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los y las menores de edad, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros cuiden de no restringir aquéllos injustificadamente.

158. Así, cuando las autoridades se encuentren frente a un asunto que incide sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en cuenta que los niños y niñas requieren una protección legal reforzada y que la única manera de brindarles esa protección, implica tener en cuenta todos sus derechos, así como el rol que juegan en el trámite, procedimiento o la controversia judicial sometida a su consideración, ello a fin de garantizar su bienestar integral, teniendo presente que sólo se alcanza éste cuando se les garantiza el disfrute pleno y efectivo de todos sus

derechos y, como consecuencia, se les protege de manera integral, logrando su desarrollo holístico.

159. La Organización de las Naciones Unidas, por medio del Comité de los Derechos del Niño, emitió la Observación General número 14 sobre el derecho del niño -niña o adolescente- a que su interés superior sea una consideración primordial,²⁴ ello a fin de explicitar el alcance del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese documento se estableció claramente que el objetivo del interés superior de la infancia es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como su desarrollo integral, que de acuerdo a la diversa Observación General número 5 del mismo Comité,²⁵ abarca el desarrollo físico, mental, moral, psicológico y social.

160. En consecuencia, el interés superior de la niñez implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea afectado indebidamente por una norma o por su interpretación, de modo que, la plena aplicación del referido principio exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica y moral del infante.

161. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el interés superior del menor es un principio regulador de la normativa de

²⁴ Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

²⁵ Observación General No. 5, Comité de los Derechos Niño, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 34º período de sesiones (2003), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 377.

los derechos del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades²⁶ y que la prevalencia de su interés superior debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención, cuando el caso se refiera a menores de edad.²⁷

162. En este orden, si el interés superior de la infancia radica en que **cualquier decisión que se tome en torno a ella debe ser acorde con lo que más convenga a sus intereses**, ello implica que para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar es necesario **tener presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados reconocen a su favor**, y después, es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada, procurando su máxima protección en la forma más armónica posible. Es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, mental, moral, psicológico y social, pues es evidente que, **por su madurez física y mental en progresión, requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada.**

²⁶ Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 126; y Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 109.

²⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 408.

163. Esta Suprema Corte también ha reconocido que **las personas menores desarrollan progresivamente su autonomía**, por lo que **debe dárseles participación paulatina en las decisiones que los afectan.**²⁸

Interés superior de la niñez en el ejercicio del derecho a la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida.

164. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en la opinión consultiva OC-24/17 ha destacado que en lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, **éstos** (los niños, las niñas y adolescentes) **son titulares de los mismos derechos que los adultos** y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de dicha Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.²⁹

165. Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha sostenido que, al aplicarse a niñas, niños y adolescentes, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados

²⁸ Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.) de rubro: DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

²⁹ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 149 y siguientes.

tomando en cuenta el *corpus juris* sobre derechos de infancia. Del mismo modo, ha dicho que cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del **principio de la autonomía progresiva** deben observarse los siguientes cuatro principios:

- El principio de no discriminación.
- **El principio del interés superior de la niña o del niño.**
- El principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y,
- **El principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.**

166. En la referida opinión consultiva OC 24/17 se concluyó que **las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género también son aplicables a los niños y las niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros, su identidad de género autopercebida.**

167. Sin embargo, la propia **Corte Interamericana fue enfática en precisar que este derecho a la identidad de género debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial** que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, **las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta**

su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.

168. En esta lógica, es claro que aun cuando las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad de género y a la adecuación de sus documentos de identidad, **el procedimiento que se siga para tal efecto debe, invariablemente, garantizar el respeto de los principios constitucionales y convencionales previamente señalados.**

169. Ante este panorama, es factible estimar que los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al realizar una **distinción** para excluir a las personas menores de dieciocho años del procedimiento administrativo para la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento con la consecuente remisión al procedimiento jurisdiccional, *sí es una medida directamente conectada* con el logro de la finalidad constitucional, pues es apta para procurar **la observancia del principio de interés superior de la infancia y respetar el derecho de las personas menores de edad a expresar su opinión en los procedimientos que eventualmente los pueden afectar y a que ésta se tome en cuenta, conforme a su autonomía progresiva.**

170. En tal sentido, la medida legislativa contenida en los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad

de México), supera la grada de idoneidad en un escrutinio estricto, pues sí está directamente conectada con la consecución de la finalidad constitucionalmente imperiosa.

d) Necesidad de la medida.

171. Una vez demostrado que la medida legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa (observancia de principios constitucionales y convencionales que tutelan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes), corresponde ahora **analizar que tal distinción legislativa sea la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad aludida.**

172. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, **si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen** (tutelar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes) y, en segundo lugar, **determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado** (derecho a la identidad de género y a la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento).

173. Lo anterior supone ponderar la existencia de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de **eficacia, rapidez**, probabilidad o afectación material de su objeto.

174. Dicho escrutinio puede acotarse, por ejemplo, ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para **situaciones**

similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

175. Pues bien, esta Primera Sala advierte que **el procedimiento administrativo** es una medida alternativa que puede ser **idónea para proteger el fin constitucional** previamente referido (observancia de principios constitucionales y convencionales que tutelan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes) y que, **en comparación con el procedimiento jurisdiccional, interviene con menor intensidad al derecho de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida.**

176. En el amparo en revisión **1317/2017**, esta Primera Sala estableció que el **cambio de nombre** y en general la **adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad** para que éstos sean conformes a la **identidad de género autopercebida**, constituye un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad** (artículo 7), el **derecho a la privacidad** (artículo 11.2), el **reconocimiento de la personalidad jurídica** (artículo 3), y el **derecho al nombre** (artículo 18); por lo que **los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.**

177. Asimismo, a partir del contenido de la opinión consultiva OC-24/17 se destacó que la Corte Interamericana ha indicado que independientemente de su naturaleza formal (jurisdiccional o

administrativa), esos procedimientos materialmente deben cumplir con los siguientes cinco requisitos:

- a. Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida.**
- b. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.³⁰**
- c. Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.**
- d. Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,**
- e. No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.**

178. Conviene recordar aquí las razones por las cuales la satisfacción de esos aspectos resulta relevante en cualquier procedimiento o trámite para la adecuación de la identidad de género autopercibida.

- a. Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida.**

³⁰ Etiquetar a las personas como enfermas, en este caso por razón de su identidad de género.

179. Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la **adecuación integral** de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género autopercebida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del **nombre**; y, de ser el caso, adecuar la **imagen fotográfica**, así como rectificar el registro del **género** o **sexo**, tanto en los **documentos de identidad** como en los **registros** que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos.

180. En relación con este aspecto, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género autopercebida en los **registros** así como en **los documentos de identidad**, **no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.**

181. Por tanto, es obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los **registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género autopercebida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.**³¹

³¹ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

182. Sobre ese punto, esta Suprema Corte, al resolver el **amparo directo 6/2008** sostuvo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de **nuevos documentos de identidad**, se obligaría a las *personas trans* a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, **sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es**, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta en forma determinante su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.³²

183. Por ello, un procedimiento para la adecuación de la identidad de género autopercebida debe ser **integral** tanto en relación con los **datos** cuya adecuación se pide como en relación con los **documentos** en que se hace constar la identidad de la persona.

b. Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

184. La regulación y la implementación de esos procesos debe estar basada **únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.**

³² Tesis de jurisprudencia P. LXX/2009, de rubro: **DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.**

185. Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los **procedimientos** orientados al reconocimiento de la **identidad de género** encuentran su fundamento en la **posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia**, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.

186. Por ende, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género autopercibida **sin que existan obstáculos, oposiciones por parte de terceros o requisitos abusivos** que puedan constituir **violaciones a los derechos humanos**. Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda que el proceso de reconocimiento de la identidad de género **no** debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de **requisitos** abusivos tales como la **presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados, tampoco se debe someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género autopercibida, u otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba.**

187. En ese sentido, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que en su caso requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como **ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen** a perpetuar los

prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino por lo que **no se deben de exigir**.

188. En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos **retomó** lo concluido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo directo 6/2008** en el sentido de que si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, la cual únicamente podría consistir en que las solicitudes de adecuación de los registros y de los documentos de identidad no tengan el propósito y/o el efecto de eludir la acción de la justicia, también se puede entender que **ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.**

189. Por tanto, **la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas.** De lo contrario, **se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad,** del derecho a la **vida privada** y a la **intimidad**, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la **dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.**

190. Todo ello, en tanto que la plena identificación de su persona a partir de la adecuación de sus datos de identidad, conforme a su identidad de

género autopercebida, es lo que le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida. De este modo se estaría reconociendo legalmente su existencia como el ser que realmente es.

191. Al respecto, conviene tener presente el contenido de la tesis **P. LXXIV/2009** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.”

c. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.

192. La falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las *personas trans* puede conllevar a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, torturas o maltratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y *bullying* en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social.

193. En concordancia con lo anterior, la **publicidad** no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, **puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.**

194. En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercebida, **no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.**

195. Así, como lo indica la Corte Interamericana “*el ámbito de la vida privada se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad*”

*pública” y “comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público”.*³³

196. Esto **no significa que esa información no pueda ser accesible en caso de que la persona sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el derecho interno de cada Estado.** En ese sentido, las autoridades controladoras de datos deberían **adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.**

197. Sobre este tema esta Suprema Corte al resolver el **amparo directo 6/2008** ha sostenido que los derechos a la identidad personal y sexual constituyen derechos inherentes a la persona, **fuera de la injerencia de los demás** y se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

198. En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ya ha resuelto que si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de la persona que

³³ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 136.

procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una **nota marginal** de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente **publicidad** de aquellos datos, se **violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud**, porque la **nota marginal** propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.

199. Lo anterior, se encuentra inmerso en la tesis: **P. LXXII/2009**, que es de la literalidad siguiente:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta **una nota marginal** de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, **con la consiguiente publicidad de aquellos datos**, se violan sus **derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud**, porque la **nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples**

actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.”

d. Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.

200. Sobre ese punto, la Corte Interamericana ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

201. Así, ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

202. Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser **gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles** para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; lo anterior, pues **la existencia de requisitos pecuniarios** para poder acceder a un derecho contenido en la Convención **no debe volver nugatorio el ejercicio mismo de esos derechos.**

e. Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

203. La identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo.
204. Lo anterior debe entenderse aún en las situaciones en las cuales la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que le fue asignada al momento de su nacimiento, o que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer.
205. Esto se debe al hecho de que, como se dijo en el considerando quinto de esta resolución en el cual se establecieron algunos conceptos básicos sobre el tema, las *personas trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.
206. En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, **no podrá requerir** que se lleven a cabo **intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento**, pues ello resulta contrario al derecho a la **integridad personal** contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.³⁴

³⁴ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

207. Así, el someter el reconocimiento de la identidad de género de una *persona trans* a una operación quirúrgica o a un tratamiento que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la Convención), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (artículo 7 de la Convención), y conllevaría a la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal.

208. Lo anterior, pues la **salud**, como parte integrante del derecho a la **integridad personal**, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos. Además de que también podría constituir una vulneración al principio de **igualdad y no discriminación** contenidos en los artículos 24 y 1.1 de la Convención puesto que las personas cisgénero no se verían enfrentadas a la necesidad de someterse a ese tipo de obstáculos y de menoscabo a su integridad personal para hacer efectivo su derecho a la identidad.

209. Ahora bien, los artículos **498, 498 Bis, 498 Bis 1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7, 498 Bis 8**, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en que se regula el **procedimiento jurisdiccional** para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida, que aquí nuevamente se transcriben para facilitar su consulta, establecen:

“CAPÍTULO IV BIS

Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica

Artículo 498

La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Artículo 498 Bis

Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;*
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;*
- III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.*

Así como manifestar lo siguiente:

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;*
- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.*

Artículo 498 Bis 1

Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público

adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 498 Bis 2

En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 498 Bis 3

Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Artículo 498 Bis 4

Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Artículo 498 Bis 5

Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 498 Bis 6

El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

Artículo 498 Bis 7

El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Artículo 498 Bis 8

Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.”

210. Basta la lectura de los artículos 498 Bis, fracción III, 498 Bis 1 en la porción que dice “*al Registro Civil del Distrito Federal y*”, 498 Bis 3, para advertir que el procedimiento jurisdiccional al cual deben ceñirse las personas menores de edad (**por la exclusión expresa que realizan los artículos impugnados**) que pretenden la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género, **no se ajustan a los estándares que para tal efecto ha señalado tanto esta Suprema**

Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

211. Lo anterior, pues la fracción III del artículo 498 Bis **ordena que la parte solicitante adjunte a su demanda un dictamen en el que se determine *que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica.***

212. Tal exigencia resulta contraria al **derecho a la vida privada** tutelado en el artículo **11.2** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al derecho a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, reconocido en el artículo **7** de la Convención, debido a que ya se explicó que los procesos para la adecuación de la identidad de género en actas de nacimiento **deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.**

213. Por tanto, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que en su caso requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual, tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como **ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen** a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino por lo que **no se deben de exigir.**

214. Por la misma razón, es inconstitucional el artículo **498 Bis 3**, párrafos primero y segundo, pues ahí **se exige el mismo requisito relativo a la demostración de la identidad de género: el ofrecimiento y desahogo de periciales y testimoniales para acreditar la identidad de género.**

215. De igual modo resultan inconstitucionales el artículo 498 Bis 1 en la porción que dice “*al Registro Civil del Distrito Federal y*”, así como el diverso 498 Bis 3, párrafo tercero, pues en ellos se ordena dar intervención al Registro Civil e incluso se le faculta para que se **oponga** a la solicitud del promovente y para **ofrecer pruebas**; sin embargo, tales previsiones resultan excesivas e irrazonables, pues esta Suprema Corte al resolver el **amparo directo 6/2008** ha sostenido que los derechos a la identidad personal y sexual constituyen derechos inherentes a la persona, **fuera de la injerencia de los demás** y se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como para exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen, por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

216. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que, en principio, **el procedimiento jurisdiccional al cual se remite a las personas menores de dieciocho años con la medida legislativa aquí analizada, ni siquiera satisface los cinco requisitos mínimos previamente explicados para considerar que un procedimiento (administrativo o**

jurisdiccional) es adecuado para tramitar una solicitud de adecuación de la identidad de género autopercibida.

217. En cambio, el procedimiento administrativo para la adecuación del acta de nacimiento está regulado en los artículos 135 Ter y 135 Quater del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conforme a lo siguiente:

“(ADICIONADO, G.O. 5 DE FEBRERO DE 2015)

Artículo 135 Ter.- *Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:*

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, *se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.*

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo (sic) el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

(ADICIONADO, G.O. 5 DE FEBRERO DE 2015)

Artículo 135 Quater.- *Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Ser de nacionalidad mexicana;*
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.*
- III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.*

Así como manifestar lo siguiente:

- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;*
- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.”*

218. Como se ve, el procedimiento administrativo regulado en los artículos transcritos **no exige certificaciones médicas y/o psicológicas** en las que se determine que el solicitante es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica; menos aún exige la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. Tampoco permite la excesiva publicidad ni la intervención de personas que no tienen un interés jurídico en el procedimiento correspondiente (su oposición). Además, resulta ser un procedimiento expedito.

219. **Por ende, es incuestionable que desde el cinco de febrero de dos mil quince en que se adicionó el artículo 135 Quater del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) era factible advertir que, en comparación con el Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica, previsto en los artículos 498 a 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el procedimiento administrativo implicaba menos obstáculos formales y materiales para lograr la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida.**

220. En ese sentido, **este es un primer argumento para concluir que la medida legislativa que deriva de la fracción II del artículo 135 Quater de la legislación sustantiva en cita**, consistente en excluir a las personas menores de dieciocho años del procedimiento administrativo para la adecuación sexo-genérica es inconstitucional. Ello, en tanto que el legislador del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) **en lugar de permitir** que los menores de dieciocho años pudieran **ejercer su derecho** a la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género **en la vía más sencilla y expedita** (la administrativa ante el propio Registro Civil), **optó por excluirlos de ésta y remitirlos tácitamente a la vía jurisdiccional** en la cual, además de ser una vía que implica mayores costos económicos y de tiempo, y que permite la oposición de terceros, como ya se vio, **se solicitan incluso requisitos irrazonables y excesivos** como son pruebas psicológicas o clínicas en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, que atentan contra el derecho de

las personas trans al reconocimiento de su identidad de género como un derecho personalísimo de autodeterminación.

221. Ahora bien, **es importante resaltar que esta Primera Sala no pierde de vista que**, tal y como se explicó en un apartado previo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, en el ejercicio del derecho a la adecuación de la identidad de género, **debe atenderse a medidas de protección especial.**

222. Esto último implica que **tratándose de personas menores de dieciocho años los procedimientos de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida deben desarrollarse en concordancia con los principios de interés superior de la niñez, de autonomía progresiva, de respeto al derecho al desarrollo de la personalidad y de no discriminación, pero sobre todo, esos procedimientos deben desarrollarse tomando en cuenta la opinión del menor (incluso su consentimiento) conforme a su edad y grado de madurez, mediante diligencia de escucha de los menores pues, evidentemente, inciden en su esfera de derechos; particularmente en lo concerniente a su identidad de género, la cual, como ya se ha puesto en relieve, es interdependiente con otros derechos fundamentales.**

223. De hecho, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión **1317/2017** señaló que los procedimientos de reconocimiento de la identidad de género **deben estar basados en el consentimiento libre**

e informado del solicitante. Así se desprende también de la opinión consultiva OC-24/17.

224. Ante este panorama, es evidente que, tratándose de personas menores de edad, los procedimientos para la adecuación de su acta de nacimiento (con motivo de la identidad de género autopercibida) **ameritan recabar, no sólo una mera opinión, sino su consentimiento libre e informado para proceder a tal adecuación,** conforme a su autonomía progresiva; esto, desde luego, sin perjuicio o con independencia de la representación jurídica legítima que realizan quienes ejercen la patria potestad o la tutela, para efectos del procedimiento de que se trate, o de la representación jurídica oficial con que pueda o deba contar la persona menor de edad.³⁵

³⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE JUNIO DE 2017)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

225. Esta Primera Sala, en la jurisprudencia **1a./J. 12/2017 (10a.)**, ya ha referido que el **derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos** que puedan afectar su esfera jurídica **se ejerce progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija**, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que **el grado de autonomía debe analizarse en cada caso.**

226. En esa misma jurisprudencia se detalló cuáles son los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños **dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica.**

227. Esos lineamientos, son los que se indican a continuación:

1. En primer lugar, debe considerarse que:
 - a. La edad biológica de los niños **no es el criterio determinante** para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento, **sino su madurez**, es decir, su **capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio;**
 - b. Debe **evitarse la práctica desconsiderada** del ejercicio de este derecho; y,
 - c. Debe **evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias;**

2. Para **preparar la entrevista** en la que participarán, se requiere que las personas menores de edad:
 - a. **Sean informadas en un lenguaje accesible y amigable** sobre el procedimiento y su derecho a participar, y
 - b. Que se garantice que **su participación es voluntaria**;

3. Para el **desahogo** de la declaración o testimonio de la persona menor de edad debe llevarse a cabo en una **diligencia seguida en forma de entrevista o conversación**, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Es conveniente que **previamente a la entrevista la autoridad que desahogue la audiencia se reúna con un especialista en temas de niñez**, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, niña o adolescente, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;
 - b. La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que **no represente un ambiente hostil** para las y los menores, esto es, **donde puedan sentirse respetados y seguros** para expresar libremente sus opiniones;
 - c. Además de **estar presente el funcionario que ha de tomar la decisión**, durante la diligencia **debe comparecer un especialista en temas de niñez** y, siempre que el niño o niña lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, **una persona de su confianza, salvo que ello genere un conflicto de intereses**;

d. En la medida de lo posible, debe **registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente**, ya sea mediante la **transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance de la autoridad** que permitan el registro del audio.

4. Las niñas, niños y adolescentes deben **intervenir directamente en las entrevistas**, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el procedimiento, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, **salvo que se genere un conflicto de intereses**, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y

5. Debe **consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones**, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar.

228. Esos lineamientos fueron desarrollados para aquellos casos en que deba recabarse la “**opinión**” de las personas menores de edad **dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica**; por lo que, a juicio de esta Sala, **con mayor razón** esas directrices deben aplicarse a los casos en los cuales deba recabarse el **consentimiento libre e informado** de las personas **menores de edad** en los procedimientos para la adecuación de su acta de nacimiento con motivo la identidad de género autopercebida.

229. Incluso, la autoridad ante quien se solicite la adecuación del acta de nacimiento de un menor de edad **deberá cuidar** que al obtenerse el **consentimiento o expresa conformidad** del menor de edad se

observe la sensibilidad y la diligencia necesaria para dirigir la conversación con él -el menor- de manera en que, ***sin influir de algún modo en sus opiniones***, se pueda constatar, **sucesivamente**, los siguientes dos aspectos:

- a) Que el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional de la persona menor de edad es el suficiente para que pueda expresar su opinión sobre el tema (adecuación de sus documentos de identidad por cuanto hace al dato relativo al sexo o género).
- b) Que existe un consentimiento libre e informado de la persona menor de edad, en la medida de su autonomía progresiva, para que su acta de nacimiento sea modificada por cuanto hace a los datos relativos al nombre y/o al sexo o género.

230. De este modo, si la persona menor de edad no tiene el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional para expresarse sobre su identidad de género (para señalar que se autoidentifica y se percibe bajo determinado género), y en ese sentido, formular una opinión sobre la adecuación de sus documentos de identidad, menos aún podrá hablarse de un consentimiento libre e informado por su parte; en el entendido que al verificar esta condición, las autoridades **deben apreciar el caso con perspectiva de infancia** y buscando privilegiar siempre de la mejor manera el bienestar y ejercicio de los derechos de las personas menores de edad.

231. De igual modo, es importante insistir en que no basta recabar cualquier tipo de consentimiento; pues éste debe reunir los atributos de “**libre**” e “**informado**”, en la medida que resulte acorde para cada caso.

232. Un **consentimiento libre** implica que éste debe emitirse desprovisto de injerencias o presiones provenientes del entorno, factores físicos o sociales o de personas distintas a quien lo emite. En ese sentido, dicho consentimiento debe derivar del ejercicio progresivo de la autonomía de la persona menor de edad.

233. Asimismo, un **consentimiento informado**, implica que previamente se ha dado a conocer a la persona menor de edad, a través de **medios claros y acordes a su edad**, las implicaciones de efectuar una modificación en sus documentos de identidad, particularmente en el acta de nacimiento, en específico el nombre y/o sexo o género.

234. De acuerdo con lo hasta ahora explicado, existe incluso la **posibilidad** (dependerá de cada caso en particular) de que la autoridad ante quien se solicite la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida, *precise del auxilio de expertos en psicología o psiquiatría* a fin de establecer tanto si el grado de desarrollo o de madurez mental y emocional del menor es el suficiente para que pueda expresar cuál es su identidad de género autopercibida y emitir su opinión sobre el tema relativo a la adecuación de sus documentos de identidad por cuanto hace al dato del sexo o género, como para determinar si el consentimiento del menor es expresado de manera libre e informada, particularmente, en casos en que, por la temprana edad del menor, ello se estime necesario.

235. Aquí es pertinente señalar que esta Primera Sala **no prejuzga** en modo alguno sobre la necesidad o conveniencia de que los progenitores o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de una persona menor de edad que se perciba con una identidad de género distinta a la que le fue asignada al nacer (o incluso, si ya tiene la edad suficiente, el propio menor de edad), previamente a solicitar la adecuación del acta de nacimiento en representación de éste, reciban algún tipo de acompañamiento psicológico o médico pediátrico, con relación al adecuado manejo del proceso del menor sobre la identificación y consolidación de su identidad de género, pues estas decisiones corresponden en principio al **ámbito de la vida privada familiar** y atañen preponderantemente a los deberes y atribuciones de quienes son responsables directos del cuidado y crianza de los menores de edad, y a estos mismos, conforme a su autonomía en progresión (salvo que excepcionalmente pudiere surgir algún conflicto familiar en torno al ejercicio del derecho de los menores de edad a su identidad sexo-genérica, que amerite intervención oficial y pudiere judicializarse).

236. Con lo explicado hasta ahora, se pone en relieve que, a diferencia de los procedimientos para la adecuación del acta de nacimiento de una persona mayor de edad (mayor de dieciocho años), en los cuáles sólo basta su comparecencia ante la autoridad registral ante la cual exprese su voluntad para adecuar su acta en lo concerniente a datos relativos al sexo o género; los **procedimientos para la adecuación del acta de nacimiento de un menor de edad en razón a su identidad sexo-genérica deben tener particularidades diferentes a efecto de brindar una protección reforzada a las personas menores de**

dieciocho años, en tanto que para garantizar la observancia de principios como el de interés superior de la niñez; de autonomía progresiva y participación en los procedimientos que puedan incidir en sus derechos, es factible **desahogar**, por lo menos, **audiencias para verificar su grado de desarrollo psicoemocional, su autonomía personal**, así como para **recabar y/o determinar que su consentimiento es libre e informado**.

237. Sin embargo, **este tipo de medidas de protección reforzada** a los menores de dieciocho años de edad **no implica que sólo en el procedimiento jurisdiccional pueda llevarse a cabo la escucha de las niñas, niños y adolescente o las actuaciones necesarias para obtener su consentimiento libre e informado del que aquí se habla, pues las autoridades administrativas (como son las encargadas del registro civil) también tienen, no sólo la posibilidad sino incluso el deber constitucional y convencional de tutelar el interés superior del menor, y de hacerlo de la mejor manera posible.**

238. En ese sentido, si lo que buscaba el legislador de la Ciudad de México era que un órgano jurisdiccional fuese el que tutelara el interés superior de la infancia y no una autoridad administrativa, **esta Primera Sala no encuentra una razón de peso para justificar una conclusión como esa** y, a partir de ello, considerar que la medida legislativa en análisis es la que **interviene con menor intensidad al derecho de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida**.

239. Así es, el artículo 4 de la Constitución, establece:

“Artículo 4.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)”

240. Este precepto de la Norma Fundamental no deja lugar a duda en cuanto a que en todas las decisiones o actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, previamente comentado.

241. Tal mandamiento se traduce en que **todas las autoridades** (legislativas, administrativas o jurisdiccionales), en el ámbito de competencia respectivo, **tienen el imperativo de tutelar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

242. Y en el caso, es dable advertir que el legislador de la Ciudad de México no tenía como única alternativa para que se garantizara la observancia del interés superior de la infancia en los términos arriba explicados, el procedimiento jurisdiccional; pues la Constitución no establece que sólo los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar y privilegiar el interés superior de los menores, sino que **esa es una obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia.**

243. Esto se confirma si se atiende al contenido de los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que disponen:

“Artículo 3

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas** o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 12

*1. **Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.***

*2. **Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.***”

244. De acuerdo con las normas convencionales aquí transcritas el Estado Mexicano tiene el imperativo de atender al interés superior de la infancia no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino que **tal deber abarca** a las **autoridades administrativas** y a los **órganos legislativos**.

245. Incluso, el artículo 12 de la referida convención es claro y específico al precisar que los Estados Partes **garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez**.

246. Asimismo, refiere destacadamente que **en los procedimientos administrativos** que pudieran afectar sus derechos se dará a los y las menores la ***oportunidad de ser escuchados***.

247. En este orden de ideas, si quedó demostrado que el procedimiento administrativo, en comparación con el procedimiento jurisdiccional previsto en la legislación procesal civil aplicable en la Ciudad de México, **era claramente más adecuado para substanciar las peticiones de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida; y, además, existen normas constitucionales y convencionales que establecen la obligación de que en los procedimientos administrativos que afecten los intereses de los menores de edad éstos sean escuchados, entonces esta Primera Sala no advierte que exista una razón sólida y de peso para concluir que la medida legislativa aquí analizada resulta necesaria**.

248. Dicho de otro modo, **sí existen otros medios más idóneos que el juicio especial previsto en los artículos 498 a 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para que las personas menores de dieciocho años soliciten la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida; y esos medios son los procedimientos administrativos que pueden substanciarse ante las autoridades del registro civil.**

249. Por tal motivo, la medida legislativa consistente en excluir a las personas menores de dieciocho años del procedimiento administrativo para la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, no supera la grada de **necesidad** del test de igualdad en sentido estricto.

250. Luego, **resultan inconstitucionales tanto el artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil como el diverso 69 Ter, primer párrafo, en su porción normativa que dice: “mayor de dieciocho años” del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México),** ya que en ellos es donde se excluye injustificadamente a las personas menores de dieciocho años, del procedimiento administrativo para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida. Por tanto, debe concederse el amparo solicitado a fin de que esos preceptos **no sean aplicados** (en el presente o en lo futuro) a la persona menor de edad aquí quejosa.

251. Adicionalmente, es un hecho notorio para esta Primera Sala que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial

de la Ciudad de México el **acuerdo** por el cual la Jefatura de Gobierno emitió los “**Lineamientos para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en la Ciudad de México a las personas adolescentes**”, en cuyo lineamiento segundo se estableció como requisito para acceder a esa vía administrativa el que la persona adolescente cuente con al menos **doce años cumplidos**. Por ende, sin prejuzgar sobre la legalidad o constitucionalidad de esos lineamientos (pues no es materia del presente juicio de amparo), lo cierto es que con base en ellos la parte quejosa ya podría acceder a la vía administrativa para solicitar la adecuación del acta de nacimiento, en tanto que en la demanda de amparo se manifestó que ésta nació en el año dos mil nueve. Por ende, si bien esos lineamientos no impactan en la procedencia de este juicio de amparo, pues no reforman ni derogan los artículos aquí cuestionados, sí constituyen un elemento más para concluir que no existen razones para que, **en el caso concreto**, se impida a la parte aquí quejosa el acceso a la vía administrativa que como, fin último, pretende con promoción del juicio de amparo que ahora se resuelve.

252. La concesión se hace extensiva a los artículos 498 a 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) reclamados, pues en ellos se regula precisamente el procedimiento jurisdiccional que prevé mayores requisitos, excesivos e irrazonables, para la adecuación del acta de nacimiento solicitada.

253. En cambio, deben desestimarse los demás conceptos de violación en la parte en que se controvierten los artículos **135 Bis**, **135 Ter**, **135 Quater** (con excepción de la fracción II, previamente declarada

inconstitucional) y **135 Quitus (sic)** del Código Civil, **69 Bis, 69 Ter** (con excepción de su porción normativa que dice: *“mayor de dieciocho años”* previamente declarada inconstitucional); **69 Quater y 69 quinquies** del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **pues en ellos no se advierte la existencia de una medida legislativa como la previamente declarada inconstitucional.**

254. **DÉCIMO PRIMERO. Efectos del fallo protector.** De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo y en congruencia con lo expuesto en el considerando anterior, lo procedente en la especie es **conceder** a la parte quejosa el **amparo y protección de la Justicia Federal** respecto de los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, en su porción normativa que dice: *“mayor de dieciocho años”*, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

255. La protección constitucional que aquí se otorga **se hace extensiva al acto de aplicación de las normas controvertidas** (respuesta a la solicitud ********* de adecuación del acta de nacimiento) dado que éste se fundamenta totalmente en los preceptos aquí declarados inconstitucionales; por ende, el aludido **Director del Registro Civil de la Ciudad de México, deberá dar trámite a la solicitud que le fue formulada el nueve de octubre de dos mil dieciocho** por la parte quejosa.

256. Para tal efecto (trámite de la solicitud), dicha autoridad administrativa deberá:

1. **Constatar que la solicitud fue formulada por escrito por la madre, el padre o tutor de la persona menor de edad, en la que se haya manifestado:**
 - a. **Que la persona menor de edad es de nacionalidad mexicana.**
 - b. **Que la persona menor de edad se autopercibe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio.**
 - c. **Que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con el género con el cual se autopercibe; y**
 - d. **Que la persona menor de edad ha sido informada y tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico-administrativos del procedimiento.**

2. **Verificar que a la solicitud respectiva se hayan adjuntado tanto la copia certificada del acta de nacimiento de la persona menor de edad como la copia simple o certificada de la identificación del o de los solicitantes, en los términos del punto que antecede; en el entendido que la copia simple de la identificación de padre, madre o tutor deberá ser cotejada con su original por la propia autoridad administrativa y dejar constancia de ello.**

3. **Considerar que tratándose de menores de dieciocho años, los procedimientos de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida, deben desarrollarse en concordancia con los principios de interés superior de la niñez, de autonomía progresiva, de respeto al**

derecho al desarrollo de la personalidad y de no discriminación, pero sobre todo, esos procedimientos deben desarrollarse mediante diligencias de escucha de las personas menores de edad pues, evidentemente, inciden en su esfera de derechos; particularmente en lo concerniente a su identidad de género, la cual, como ya se ha puesto en relieve, es interdependiente con otros derechos fundamentales.

4. Asimismo, **deberá considerar** que, tratándose de personas menores de edad, los procedimientos para la adecuación sexo-genérica de su acta nacimiento **ameritan recabar el consentimiento libre e informado de dichas personas, para proceder a tal adecuación, esto, en la medida de su autonomía progresiva.**
5. **Deberá cuidar** que al obtenerse el **consentimiento o expresa conformidad** de la persona menor de edad se observe la sensibilidad y la diligencia necesaria para dirigir la conversación con ella -la persona menor de edad- de manera en que, **sin influir de algún modo en sus opiniones,** se pueda constatar, **sucesivamente,** los siguientes dos aspectos:
 - I. Que el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional de la persona menor de edad es el suficiente para que pueda expresar cuál es su identidad de género y su opinión y eventual consentimiento sobre el tema concerniente a la adecuación de sus documentos de identidad por cuanto hace a los datos relativos al nombre, sexo o género.

- II. Deberá obtener el **consentimiento libre e informado** de la persona menor de edad para que su acta de nacimiento sea modificada por cuanto hace a los datos señalados. Pare ello deberá considerarse lo siguiente:
- i) Un **consentimiento libre** implica que éste debe emitirse desprovisto de injerencias o presiones provenientes del entorno, factores físicos o sociales o de personas distintas a quien lo emite. En ese sentido, dicho consentimiento debe derivar del ejercicio progresivo de la autonomía de la persona menor de edad.
 - ii) Un **consentimiento informado**, implica que **previamente** se ha dado a conocer a la persona menor de dieciocho años, a través de **medios claros y acordes a su edad**, las implicaciones de efectuar una modificación en sus documentos de identidad, particularmente en el acta de nacimiento, en específico el nombre y género.

De este modo, si la persona menor de edad no tiene el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional para expresar su opinión sobre la adecuación de sus documentos de identidad, menos aún existirán condiciones para recabar válidamente un consentimiento libre e informado por parte de éste; en el entendido que al verificar esta condición, las autoridades **deben apreciar el caso con perspectiva de infancia y buscando privilegiar siempre de la mejor manera el bienestar y ejercicio de los derechos de los menores.**

6. Asimismo, para recabar el consentimiento de la persona menor de edad deberá atender, por lo menos, los siguientes lineamientos:

A. Para **preparar la entrevista** en la que participará, se requiere que la persona menor de edad:

a. **Sea informada en un lenguaje accesible y amigable, acorde a su edad**, sobre el procedimiento y su derecho a participar, y

b. Que se garantice que **su participación es voluntaria**;

B. Para el **desahogo** de la declaración de la persona menor de edad debe llevarse a cabo en una **diligencia seguida en forma de entrevista o conversación**, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Es conveniente que **previamente a la entrevista la autoridad respectiva se reúna con un especialista en temas de niñez**, ya sea psiquiatra o psicólogo, para **aclarar los términos de lo que se pretende conversar con la persona menor de edad**, para que a ésta le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;

b. La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que **no represente un ambiente hostil** para los intereses de la persona menor de edad, sino en un espacio amigable, esto es, **donde pueda sentirse respetada y segura** para expresar libremente sus opiniones;

c. Además de **estar presente el funcionario o funcionarios que conforme a la legislación respectiva han de tomar la decisión**, durante la diligencia deben comparecer **el**

especialista en temas de niñez que se haya reunido con la autoridad y, siempre que la persona menor de edad lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses, evitando la presencia de más personas que no sea estrictamente necesario, **a efecto de preservar la mayor confidencialidad.**

d. En la medida de lo posible, debe **registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente**, ya sea mediante la **transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance** que permitan el registro del audio;

C. Las niñas, niños, y adolescentes deben **intervenir directamente en las entrevistas**, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el procedimiento, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, **salvo que se genere un conflicto de intereses**, en cuyo caso deberá procurársele la representación jurídica oficial que corresponda, en los términos del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

7. La autoridad que conozca del procedimiento administrativo para la adecuación del acta de nacimiento de una persona menor de edad con motivo de la identidad de género autopercibida, deberá **ordenar la intervención del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y del COPRED (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la CDMX), así como del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de reconocimiento de Identidad de**

Género de la Ciudad de México, de conformidad con sus respectivas funciones.

257. Como se ve, el criterio que aquí sostiene esta Primera Sala **no implica** que por el sólo hecho de que las personas menores de edad puedan acceder a la vía administrativa previamente referida, la autoridad registral deba, en automático y en todos los casos, proceder a adecuar el acta de nacimiento; pues para ello **deberá ponderarse casuísticamente la autonomía progresiva de la persona menor de edad** (es decir, que el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional de la persona menor de edad es el suficiente para que pueda expresar su opinión sobre el tema) y con ello constatar también **que existe un consentimiento libre e informado de la persona menor de edad, para que su acta de nacimiento sea modificada por cuanto hace a los datos relativos al nombre y/o al sexo o género**. Para efectuar tal ponderación, la autoridad responsable o cualquier otra que resulte vinculada al cumplimiento, deberá ceñirse a los lineamientos que han sido previamente indicados.

Por lo expuesto y fundado **se resuelve:**

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********* y *********, por su propio derecho y en representación de su hija *********, respecto de los artículos **135 Bis, 135 Ter, 135 Quater** (con

excepción de la fracción II, referida en el resolutivo siguiente) y **135 Quitus (sic)** del Código Civil, **69 Bis, 69 Ter** (con excepción de su porción normativa que dice: *“mayor de dieciocho años”* referida en el resolutivo siguiente); **69 Quater y 69 quinquies** del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por las razones expuestas en la parte final del penúltimo considerando de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********* y *********, por su propio derecho y en representación de su hija *********, respecto de los artículos **135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, en su porción normativa que dice: “mayor de dieciocho años”** del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); concesión que **se hace extensiva** a los artículos **498 a 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, así como **al acto de aplicación** atribuido al Director del Registro Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Lo anterior, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara

Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido pero se aparta de los párrafos ciento sesenta y nueve, ciento setenta, doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete y además se reserva el derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente en Funciones), quien se reserva el derecho a formular voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente en Funciones de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.